

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CHICLAYO**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 012-2021-2-5510-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CHICLAYO**

CHICLAYO-CHICLAYO-LAMBAYEQUE

**"EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE
SANCIÓN DE MULTAS DE TRÁNSITO"**

PERÍODO

7 DE AGOSTO DE 2016 AL 27 DE FEBRERO DE 2021

TOMO I DE X

LAMBAYEQUE - PERÚ

19 DE NOVIEMBRE DE 2021

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



00001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 012-2021-2-5510-SCE

"EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE SANCIÓN DE MULTAS DE TRÁNSITO"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	1
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia de Control Específico y alcance	1
4. De la entidad o dependencia	1
5. Notificación del Pliego de Hechos	2
II. ARGUMENTOS DEL HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	3
RESOLUCIONES DE SANCIÓN DE MULTAS DE TRÁNSITO EMITIDAS NO CONTARON CON EL SEGUIMIENTO OPORTUNO, NI FUERON NOTIFICADAS, DEBIDO A LA DEMORA EN EL REINICIO, DESARROLLO Y CULMINACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.° 001-2020-CGTCH-PRIMERA CONVOCATORIA "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS", GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 261 653,60; Y AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	3
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	44
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	45
V. CONCLUSIONES	45
VI. RECOMENDACIONES	46
VII. APÉNDICES	47



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 012-2021-2-5510-SCE

“EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE SANCIÓN DE MULTAS DE TRÁNSITO” PERÍODO: 7 DE AGOSTO DE 2016 AL 27 DE FEBRERO DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior no programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-5510-2021-003, iniciado mediante oficio de comunicación de inicio n.° 02-013-000000295-2021-OCI/5510 de 20 de setiembre de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

2. Objetivo

Determinar si el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, emitió y notificó las resoluciones de sanción de multa de tránsito conforme a la normativa y disposiciones internas aplicables.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia de Control Específico

La materia de Control Específico corresponde a la emisión de resoluciones de sanción de multas de tránsito y su notificación a los administrados infractores para exigir el pago de las multas impuestas, antes de que opere la prescripción administrativa; así como, el retraso en el reinicio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-CGTCH-PRIMERA CONVOCATORIA “Contratación de servicio de notificación de documentos” y firma de contrato; que habrían conllevado a que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de multas por infracciones al tránsito a través de 771 (setecientos setenta y uno) papeletas de infracción al tránsito impuestas durante el periodo de 7 de agosto al 27 de noviembre de 2016, por un monto total de S/ 261 653,60 (doscientos sesenta y un mil seiscientos cincuenta y tres con 60/100).

Alcance

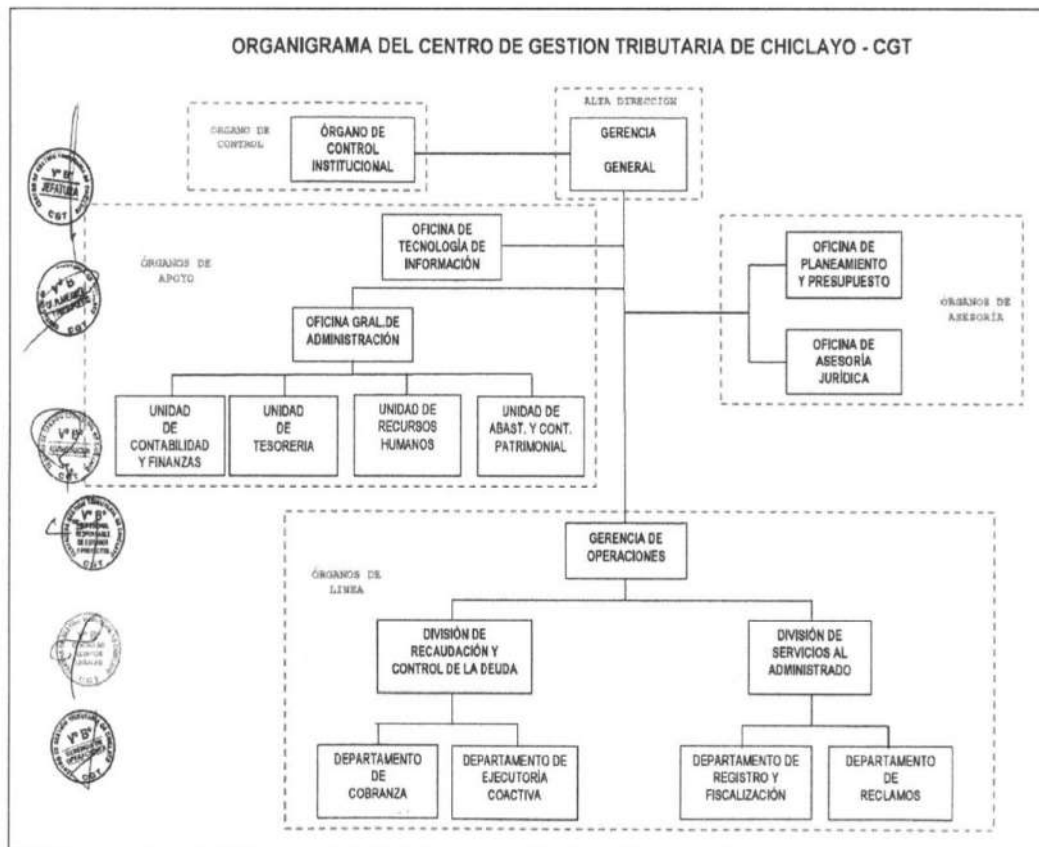
El servicio de control específico comprende el periodo de 7 de agosto de 2016 al 27 de febrero de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

El Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Provincial, en el nivel de gobierno local.



A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo:



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal n.º 009-2015-MPCH de 27 de abril de 2015.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatoria, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

En el caso del señor Eleazar Torres Ybáñez, comprendido en los hechos, cabe precisar que la comisión de control específico remitió el "Formato de Declaración Jurada de datos personales en el marco de la notificación electrónica en el Sistema Nacional de Control" en su domicilio registrado en su Documento Nacional de Identidad (DNI), a fin de que registre la información faltante, la suscriba y devuelva a la comisión para que proceda a la creación por asignación obligatoria de la casilla electrónica; sin embargo, no se recibió respuesta alguna, habiéndose optado por la comunicación personal a través de medios físicos, cumpliéndose con la notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en estos. En el **Apéndice n.º 62** se adjuntan la razón fundamentada y conformidad respectiva.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

RESOLUCIONES DE SANCIÓN DE MULTAS DE TRÁNSITO EMITIDAS NO CONTARON CON EL SEGUIMIENTO OPORTUNO, NI FUERON NOTIFICADAS DEBIDO A LA DEMORA EN EL REINICIO, DESARROLLO Y CULMINACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2020-CGTCH-PRIMERA CONVOCATORIA "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS", ASÍ COMO, POR LA DILACIÓN EN EL PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATO, GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 261 653,60; Y AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

De la revisión a la información relacionada a la imposición de multas por infracción al tránsito, correspondiente al período de 7 de agosto al 27 de noviembre de 2016, resoluciones de sanción de multas de tránsito y su notificación a los administrados infractores para exigir el pago de las multas impuestas, y procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-CGTCH-PRIMERA CONVOCATORIA "Contratación de servicio de notificación de documentos", alcanzada por la Sección de Control y Emisión de la Deuda, Departamento de Cobranza, División de Recaudación y Emisión de la Deuda, Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, Oficina General de Administración y Gerencia General del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, en adelante la "Entidad", se determinó, que respecto a un total de setecientos setenta y un (771) papeletas de infracción al tránsito (**Apéndice n.° 4**), que tienen la condición de no pagadas, la Entidad emitió sus respectivas resoluciones de sanción (**Apéndice n.° 5**); sin embargo, éstas no fueron notificadas en el plazo establecido en la normativa, habiendo prescrito la facultad de la Entidad para exigir el pago de dichas multas, generando un perjuicio económico para la Entidad de S/ 261 653,60, en contra de los intereses patrimoniales de la Entidad, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1
Resumen de papeletas de infracción al tránsito no pagadas

Cantidad de papeletas	Período de prescripción		Monto (S/)
	Desde	Hasta	
479	1/11/2020	29/1/2021	162 885,10
292	30/1/2021	21/2/2021	98 768,50
771	-	-	261 653,60

Fuente: Papeletas de infracción y Resoluciones de Sanción de multas de tránsito (**Apéndices n.° 4 y 5**)

Elaborado por: Comisión de Servicio de Control Específico.

Al respecto, la Entidad no ejecutó ningún acto orientado al cobro de las multas por infracciones al tránsito derivadas de las setecientos setenta y un (771) papeletas de infracción al tránsito (**Apéndice n.° 4**), impuestas durante el periodo de 7 de agosto al 27 de noviembre de 2016, por lo que, habiendo transcurrido más de cuatro (4) años desde la fecha de imposición de las mismas, en aplicación del artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, ha perdido la facultad para determinar la existencia de infracción y exigir el pago de las citadas multas, por haber operado la prescripción.

Dado que la Entidad perdió la facultad de determinar las infracciones derivadas de las papeletas por infracción al tránsito impuestas durante el año 2016, el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, emitió la Ordenanza Municipal n.° 017-2020-MPCH/A de 28 de agosto de 2020² (**Apéndice n.° 6**), la misma que en el artículo 16° referido a los beneficios para las multas por

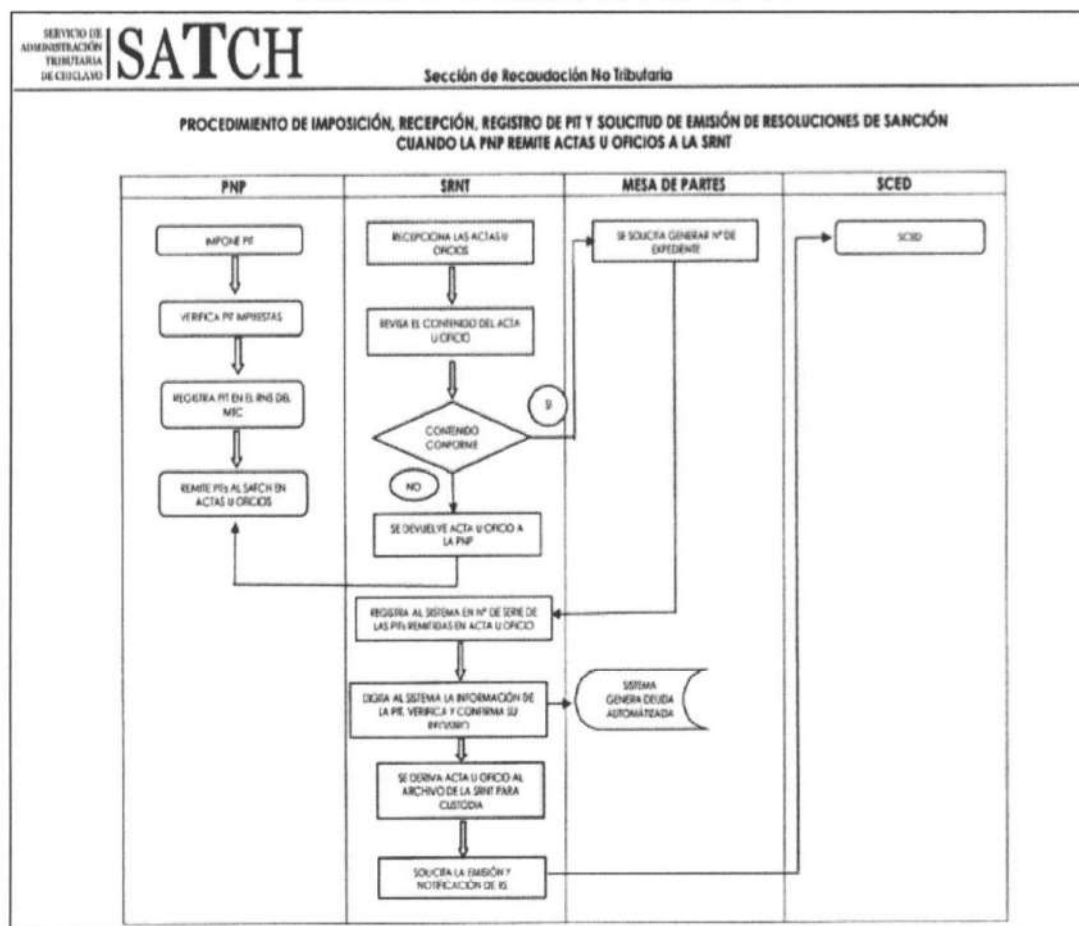
¹ Concordante con el artículo 338° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito-, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC publicada el 24 de abril de 2014.

² Ordenanza Municipal que establece el programa de regularización de deudas tributarias, no tributarias y merced conductiva ante el estado de emergencia nacional originado por la pandemia COVID-19 denominado "Reactivación Económica, Tributaria y Administrativa de Chiclayo" de 28 de agosto de 2020, modificada con Decreto de Alcaldía n.° 014-2020-MPCH/A de 4 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 6**).

infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, otorgó como beneficio para las infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito impuestas hasta el 31 de diciembre de 2016, un pago único por prescripción automatizada por el importe de S/ 27,00 reconociendo de ese modo que la facultad de la Entidad para exigir el pago de las multas por infracciones al tránsito impuestas hasta el 31 de diciembre de 2016, ha prescrito.

Del informe n.º 07.8-010-000000163-2021 de 17 de mayo de 2021 (**Apéndice n.º 7**), emitido por el jefe de la Sección de Recaudación No Tributaria, se aprecia el "procedimiento de imposición, recepción de papeletas de infracción al tránsito y solicitud de emisión de resoluciones de sanción", conforme a la siguiente gráfica:

Gráfico n.º 1
Procedimiento de imposición, registro de PIT y solicitud de emisión de resoluciones de sanción cuando la PNP remite Actas u Oficios a la SRNT



Fuente: Informe n.º 07.8-010-000000163-2021 de 17 de mayo de 2021 (**Apéndice n.º 7**).

Leyenda: PIT: Papeleta de infracción al tránsito

PNP: Policía Nacional del Perú

SRNT: Sección de Recaudación No Tributaria

SCED: Sección de Control y Emisión de la Deuda

De la revisión a las actas de remisión de papeletas de infracción y oficios (**Apéndice n.º 8**) mediante las cuales el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional del Perú remitió las papeletas de infracción al tránsito a la Sección de Recaudación No Tributaria, se aprecia que estas fueron recepcionadas en su totalidad por dicha sección.



Posteriormente, la Sección de Recaudación No Tributaria remitió las papeletas objeto de análisis a la Sección de Control y Emisión de la Deuda, a través de los informes n.ºs 07.8-010-000000345-2018 de 24 de agosto de 2018, 07.8-010-000000346-2018 de 27 de agosto de 2018, y 07.8-010-000000319-2018 de 7 de agosto de 2018 (**Apéndice n.º 9**); así como, a través de los informes n.ºs 07.8-010-000000156-2020 de 10 de julio de 2020 y 07.8-010-000000290-2020 de 10 de diciembre de 2020, según lo indicado por el señor Juan Arturo Boyer Ramos, jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda en el informe n.º 07.9-010-000000334-2021 de 2 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.º 9**).

Cabe precisar que conforme al artículo 336º del Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito, el plazo para la culminación del procedimiento sancionador respecto de la imposición de papeletas por infracción a tránsito, es de treinta (30) días siguientes de vencido el plazo para la presentación de descargos por parte del administrado infractor; sin embargo, la Sección de Control y Emisión de la Deuda, responsable de la emisión y notificación de resoluciones de sanción, recepcionó la data de papeletas de infracción al tránsito con posterioridad al citado plazo, conforme se advierte en el cuadro "Detalle del procedimiento de recepción de papeletas de infracción al tránsito remitidas por el Departamento de Tránsito de la PNP, recepción y registro por la Sección de Recaudación No Tributaria y su remisión a la Sección de Control y Emisión de la Deuda para la emisión y notificación de las resoluciones de sanción" (**Apéndice n.º 10**).

No obstante que, el procedimiento sancionador no se culminó dentro del plazo, el numeral 2.3 del artículo 336º del Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito³, establece que, el vencimiento del plazo para la culminación del procedimiento sancionador, no exime a la Entidad de la obligación de realizarlo luego de vencido el plazo; asimismo, el artículo 233º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, modificada por Decreto Legislativo n.º 1029, vigente desde el 25 de junio de 2008, señala:

"233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235º, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado."

Si bien el procedimiento sancionador no se concluyó dentro del plazo establecido, de conformidad a la normativa precitada, la Entidad tenía cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas, como es el caso de las infracciones derivadas de la imposición de papeletas de infracción al tránsito, por lo que, dentro del citado plazo, bien se puede emitir y notificar las resoluciones de sanción.



³ Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito-, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC publicada el 24 de abril de 2014.

⁴ Concordante con el artículo 338º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito-, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC publicada el 24 de abril de 2014.

Respecto de las papeletas por infracción al tránsito impuestas durante los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2016, la Sección de Control y Emisión de la Deuda, emitió las resoluciones de sanción el 7 de agosto, 4 y 14 de setiembre y 10 de octubre de 2020, esto es, antes de que opere la prescripción, conforme se advierte en el cuadro "Detalle del procedimiento de recepción de papeletas de infracción al tránsito remitidas por el Departamento de Tránsito de la PNP, recepción y registro por la Sección de Recaudación No Tributaria y su remisión a la Sección de Control y Emisión de la Deuda para la emisión y notificación de resoluciones de sanción" (**Apéndice n.º 10**).

Cabe agregar que, para efectos del cómputo del plazo de prescripción, se ha tomado en cuenta la suspensión de plazos prevista en los Decretos de Urgencia n.ºs 026-2020, 029-2020 y prórrogas establecidas a través de del Decreto de Urgencia n.º 053-2020 y Decreto Supremo n.º 087-2020-PCM emitidos por el gobierno central⁵.

Las resoluciones de sanción emitidas por la Sección de Control y Emisión de la Deuda, no fueron notificadas, conllevando a que la Entidad pierda la facultad de exigir el pago de multas a los administrados infractores por haber operado la prescripción, lo que generó que la Entidad deje de cobrar S/ 261 653,60, conforme se aprecia en el cuadro "Detalle de deuda prescrita durante el periodo de 1 de noviembre de 2020 al 21 de febrero de 2021" (**Apéndice n.º 12**).

Los hechos con evidencia de presunta irregularidad se detallan a continuación:

1. Resoluciones de sanción de multa por infracciones al tránsito no notificadas, debido al retraso en el desarrollo y culminación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-CGTCH-PRIMERA CONVOCATORIA "Contratación de servicio de notificación de documentos"

1.1 Actuaciones preparatorias

Con informe n.º 07.9-010-000000006-2020 de 6 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 13**), el jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda, remitió el requerimiento del servicio de notificación de documentos y términos de referencia (**Apéndice n.º 13**) al jefe del Departamento de Cobranza, quien con informe n.º 07.4-010-000000003-2020 de 8 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 14**), remitió el mismo a Gerencia General.

El gerente General, mediante proveído 031-2020 de 8 de enero de 2020, remitió el informe n.º 07.4-010-000000003-2020 de 8 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 14**), conjuntamente con el requerimiento del servicio de notificación de documentos y términos de referencia a la Oficina General de Administración, autorizando iniciar el trámite correspondiente para la contratación.

Por su parte, la jefa de la Oficina General de Administración, con memorando n.º 06-012-000000011-2020 de 8 de enero de 2020 (**Apéndice n.º 15**), remitió el requerimiento del servicio de notificación de documentos y términos de referencia (TDR) a la jefa de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, quien procedió a realizar la indagación de mercado y posterior determinación del valor estimado de la contratación.

⁵ Sobre el particular, con Opinión Jurídica n.º 006-2021-JUS/DGDNCR de 15 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.º 11**), la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, estableció que los plazos de los procedimientos sancionadores, incluidos los de prescripción, quedaron suspendidos hasta el 10 de junio de 2021; habiéndose suspendido también el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años que tiene la Entidad para determinar la existencia de infracciones administrativas, establecido en el artículo 252° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General.

Con informe n.º 06.4-010-000000072-2020 de 19 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 16**), la jefa de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, solicitó al jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, emitir certificación presupuestal por el monto de S/ 79 988,00 y por el monto de S/ 25 512,00 como previsión presupuestal para el año 2021.

En atención a lo solicitado, el jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, emitió la certificación de crédito presupuestario Nota n.º 0000000069 de 19 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 17**), por el importe de S/ 79 988,00, la misma que fue remitida a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial con informe n.º 04-010-000000057-2020 de 19 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 17**). A su vez, la jefa de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, mediante informe n.º 06.4-010-0000000074-2020 de 25 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 18**), remitió el expediente de contratación a Gerencia General, para su aprobación.

Con memorando n.º 01-12-000000057-2020 de 3 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 19**), el gerente General, aprobó el expediente de contratación, remitiendo los actuados a la jefa de la Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial.

El 4 de marzo de 2020, el comité de selección permanente⁶, se instaló y elaboró las bases administrativas⁷ del procedimiento de selección, solicitando mediante informe n.º 01-2020-CGTCH/CP de 6 de marzo de 2020⁸ (**Apéndice n.º 22**) dirigido a la Gerencia General, la aprobación de las mismas.

El gerente General por su parte, con Resolución de Gerencia General n.º 01-024-000000066 de 11 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 23**), aprobó las bases administrativas del procedimiento de selección "Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-CGTCH/CS" para la contratación del servicio de notificación de documentos (**Apéndice n.º 22**).

1.2 Fase de selección

Conforme se aprecia del portal web del SEACE (**Apéndice n.º 24**), el 12 de marzo de 2020, el comité de selección permanente, publicó la convocatoria del procedimiento de selección con el cronograma siguiente:

Cuadro n.º 2
Cronograma de procedimiento de selección Adjudicación Simplificada
n.º 001-2020-CGTCH/CS

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	12/3/2020	12/3/2020
Registro de participantes (electrónica)	13/3/2020 00:01	06/4/2020 23:59
Formulación de consultas y observaciones (electrónica)	13/3/2020 00:01	16/3/2020 23:59
Absolución de consultas y observaciones (electrónica)	1/4/2020	1/4/2020
Integración de bases en el SEACE	1/4/2020	1/4/2020

⁶ Integrado por Silvia Eddy Flores Naquiche, presidenta, Diana Elizabeth Guarniz Cava, primer miembro y Graciela Milagros Huamán Paredes, segundo miembro, designado mediante Resolución de Gerencia General n.º 01-024-000000202 de 19 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 20**).

⁷ Según se advierte del FORMATO n.º 05 "ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE SELECCIÓN" y FORMATO n.º 06 "ACTA DE CONFORMIDAD DE PROYECTO DE BASES O SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS", ambas de 4 de marzo de 2020 (**Apéndice n.º 21**).

⁸ Suscrito por la presidenta del comité de selección permanente.

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Presentación de ofertas (electrónica)	7/4/2020 00:01	7/4/2020 23:59
Evaluación y calificación	8/4/2020	8/4/2020
Otorgamiento de la buena pro	8/4/2020 15:30	8/4/2020

Fuente: Portal web del SEACE

Elaborado por: Comisión de Servicio de Control Específico.

Es de indicar que, en mérito al numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia n.º 026-2020, concordante con el Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM, a consecuencia de la declaración de Estado de Emergencia Nacional por el brote del COVID-19, se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores. En esa línea, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, con Resolución Directoral n.º 001-2020-EF-54.01 de 16 de marzo de 2020⁹, dispuso la suspensión de plazos de los procedimientos de selección convocados con anterioridad al 16 de marzo de 2020, los mismos que fueron prorrogados de forma sucesiva con Resolución Directoral n.º 002-2020-EF-54.01, Resolución Directoral n.º 003-2020-EF-54.01, Resolución Directoral n.º 004-2020-EF-54.01 y Resolución Directoral n.º 005-2020-EF-54.01, hasta el 14 de mayo de 2020.

El 14 de mayo de 2020, se publicó el Decreto Supremo n.º 103-2020-EF¹⁰, a través del cual se dictó disposiciones reglamentarias para la tramitación de las contrataciones de bienes, servicios y obras que las Entidades públicas reinicien en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, considerando el proceso de reanudación de actividades económicas dispuesto por el Decreto Supremo n.º 080-2020-PCM. Es así que, a partir del 15 de mayo de 2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Resolución Directoral n.º 006-2020-EF/54.01, dispone el reinicio de los plazos de los procedimientos de contrataciones, suspendidos desde el 16 de marzo ante la declaratoria de la emergencia nacional debido a la pandemia del COVID-19. En ese sentido, a partir del 15 de mayo de 2020, las Entidades públicas podían reiniciar sus procedimientos de selección suspendidos y realizar nuevas convocatorias.

En relación a la reanudación de las actividades de mensajería¹¹ contenida dentro de la actividad económica "Servicios de comunicaciones", debemos indicar que, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 2º del Decreto Supremo n.º 101-2020-PCM publicado el 4 de junio de 2020¹², el gobierno central dispuso su reanudación a nivel nacional, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Loreto, Ucayali, Ica y las provincias de Santa, Huarmey y Casma del departamento de Áncash. **En ese sentido, salvo en los citados departamentos, las actividades de mensajería se reanudaron a nivel nacional a partir del 5 de junio de 2020.**



⁹ Publicada el 17 de marzo de 2020.

¹⁰ Decreto Supremo que establece disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinicien en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225.

¹¹ Dicha actividad se encuentra establecida en el Anexo "Actividades económicas de la fase 2", del Decreto Supremo n.º 101-2020-PCM publicado el 4 de junio de 2020.

¹² Decreto Supremo que aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modifica el Decreto Supremo n.º 080-2020-PCM.

De otro lado, según lo previsto en la Resolución Ministerial n.º 0323-2020-MTC/01.03¹³, publicado el 17 de junio de 2020, a partir del 18 de junio de 2020, se dispuso la reanudación de las actividades económicas de la fase 2, entre ellas, los servicios de comunicaciones – actividades de mensajería, en los departamentos de Tumbes, Piura, **Lambayeque**, La Libertad, Loreto, Ucayali, Ica y las provincias de Santa, Huarmey y Casma del departamento de Áncash.

Cabe indicar que, el Decreto de Supremo n.º 103-2020-EF¹⁴, en el numeral 3.1 del artículo 3º señala: *“Para los procedimientos de selección en trámite, las entidades públicas adecúan sus requerimientos, **de corresponder**, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, y verifican la disponibilidad de recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitido el presente Decreto Supremo, en el caso de procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios; (...)”*. Asimismo, en el literal i) del numeral 3.3 del citado artículo, establece: *“En caso de encontrarse en la etapa de formulación de consultas y observaciones, la entidad pública debe publicar el nuevo requerimiento en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y amplía, por no menos de dos (2) días hábiles el plazo para la formulación de consultas y observaciones”*.

Como se advierte de la normativa precitada, de considerarlo pertinente, la Entidad tenía el plazo de cinco (5) días hábiles para adecuar su requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicte el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC); de ser así, tomando en cuenta que el procedimiento de selección a la fecha de suspensión se encontraba en la etapa de formulación de consulta y observaciones, debió publicar su nuevo requerimiento en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, siempre y cuando haya sido adecuado a los protocolos sanitarios.

Debemos agregar que, según lo previsto en el numeral 3.4 del artículo Decreto de Supremo n.º 103-2020-EF: *“En el supuesto de que las entidades públicas, como consecuencia del análisis de los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, determinen que no es necesario adecuar los requerimientos de los procesos de selección en trámite, pueden continuar con el desarrollo de sus procedimientos de selección, desde la etapa en que éste se suspendió, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento. (...)”*; en ese sentido, se concluye que la adecuación al requerimiento estaba limitada al análisis de la Entidad en cuanto, a los protocolos sanitarios y disposiciones del sector competente.

Sobre el particular, la jefa de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, mediante correo electrónico sflores@cgтч.gov.pe, de 11 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 25**), comunicó al señor Cesar Deyvi Gonzales Requejo, jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda, lo siguiente:

“(…) ya se encuentra activa la página del SEACE, en la que quedo pendiente la ejecución de continuar con el proceso de notificación de documentos para el presente año, SOLICITO informe si este se continua o hay alguna variación respecto a la contratación, según los términos de referencia aprobados”.

¹³ Disponen el inicio de actividades de los servicios de comunicaciones y provisión e infraestructura de telecomunicaciones contenidos en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas en las Zonas urbanas de los departamentos y provincias señaladas en el Decreto Supremo n.º 094-2020-PCM.

¹⁴ Publicado el 14 de mayo de 2020.

Por su parte, el jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda, en respuesta al requerimiento efectuado por la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, mediante correo cgonzales@cgтч.gov.pe de 12 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 26**), comunicó lo siguiente:

"El día 11/06/2020 se ha realizado una reunión de coordinación entre las siguientes personas:

Gerente de Operaciones – DIANA GUARNIZ CAVA

Jefe de División de Recaudación de Control de Deuda – FRANKIN BALAREZO CHAVESTA

Jefe de Dpto. Coactivo – SEGUNDO HUAMNCHUMO UCAÑAY

Jefe de Dpto. de cobranza – FREDY TORRES CHANAME

Jefe de Sección e control y Emisión de la Deuda - CESAR GONZALES REQUEJO

En dicha reunión, se ha planteado la problemática respecto a la emisión y notificación de valores tributarios y no tributaria, dado el recorte de personal que ha sufrido esta sección y la coyuntura nacional originada por la emergencia sanitaria que vive nuestro país.

Es necesario mencionar que, las funciones de esta sección respecto a la notificación de documentos, está directamente relacionada con las funciones propias de otras oficinas (Registro y Fiscalización, Sección de Recaudación Tributaria, Sección de Recaudación No Tributaria, Dpto. de Ejecución Coactiva, Dpto. de Reclamos, otros) por lo que es necesario realizar un análisis conjunto de la situación presentada.

*También, existe la necesidad de tener un sustento técnico y legal muy claro, respecto a las fases de reactivación económica planteada por el Gobierno Central y en función a ella, enmarcar en el periodo de tiempo (fechas) que corresponde el **SERVICIO DE NOTIFICACIÓN**.*

*La conclusión adoptada en dicha reunión, fue la de requerir a la Oficina jurídica un pronunciamiento legal, respecto a la pertinencia en la ejecución del servicio en cuestión, para lo cual el suscrito ha emitido el informe N° 07.9-010-000000134-2020" (**Apéndice n.º 27**).*

*Por lo expuesto, solicito un plazo de **4 días hábiles**, para poder absolver la consulta realizada en el correo precedente.*

En mérito al correo precitado, el Comité de Selección Permanente registró en el portal web del SEACE (**Apéndice n.º 28**), con fecha 12 de junio de 2020, lo siguiente: "se posterga, debido que por la coyuntura de la pandemia el área usuaria ha realizado consulta a legal para proceder con el trámite adm. del proced. de selección", prorrogando el cronograma del procedimiento de selección, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro hasta el 26 de junio de 2020.

Por su parte la señora Diana Elizabeth Guarniz Cava, gerente de Operaciones (e), vía correo institucional mreyes@cgтч.gov.pe de 12 de junio de 2020¹⁵ (**Apéndice n.º 29**), solicitó a la Oficina de Asuntos Jurídicos, a cargo de la señora Elith Marita Bonilla Terán, emitir informe legal sobre la pertinencia y legalidad en la ejecución del servicio de notificación de documentos, adjuntando para tal efecto, los informes n.ºs 07-010-000000101-2020, 07.6-010-000000033-2020, y 07.9-010-000000134-2020 (**Apéndice n.º 30**), emitidos por la gerente de Operaciones (e), jefe del Departamento de Cobranzas y jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda, respectivamente.



¹⁵ Enviado del correo institucional de la Analista de Operaciones Mirtha Reyes Ángeles.

En atención a lo solicitado, la señora Elith Marita Bonilla Terán, jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, según lo informado mediante carta n.° 001-2021-EMBT de 21 de abril de 2021¹⁶ (**Apéndice n.° 31**), emitió el informe n.° 03-010-000000072-2020 de 20 de junio de 2020 (**Apéndice n.° 32**), notificado el 23 de junio de 2020 mediante correo electrónico elithmarita@hotmail.com, a los correos electrónicos dguarniz@cgtch.gob.pe de la señora Diana Elizabeth Guarniz Cava, fforres@cgtch.gob.pe del señor Freddy Nilton Torres Chanáme, y cgonzales@cgtch.gob.pe del señor Cesar Deyvi Gonzales Requejo (**Apéndice n.° 32**), en el cual señala que el procedimiento de contratación de notificación externa es competencia de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, con el área usuaria; asimismo, indicó que la reanudación de los servicios correspondientes a las actividades postales y de mensajería, se encontraban autorizadas dentro de la Fase 2 de reactivación económica resuelta por Decreto Supremo n.° 101-2020-PCM publicado el 4 de junio del 2020. La opinión legal se transcribe a continuación:

"IV.- OPINION

Siendo así, debo indicar que el procedimiento de contratación de notificación externa es competencia de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, con el área usuaria, quien determina la necesidad de la contratación del servicio requerido; y el inicio y convocatoria del procedimiento, con el resto de área administrativa según sus competencias.

Asimismo, debo indicar, que la reanudación de los servicios correspondientes a las actividades postales y de mensajería, ya se encuentran autorizadas dentro de la Fase 2 de reactivación económica resuelta por Decreto Supremo N° 101-2020-PCM publicado el 04 de junio del 2020, las cuales deberán cumplir con todos los lineamientos y protocolos establecidos por el Ministerio de Salud, a fin de evitar la propagación del COVID 19."

(Subrayado es nuestro)

Asimismo, la señora Elith Marita Bonilla Terán, con carta n.° 002-2021-EMBT de 7 de julio de 2021¹⁷ (**Apéndice n.° 33**), ratificó lo informado en su carta n.° 001-2021-EMBT de 21 de abril de 2021 (**Apéndice n.° 31**), precisando además que, a los señores Freddy Nilton Torres Chanámé, jefe del Departamento de Cobranza y César Deyvi Gonzales Requejo, jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda, notificó el informe n.° 03-010-000000072-2020 de 20 de junio de 2020 (**Apéndice n.° 32**), a través del aplicativo WahtsApp, adjuntando para tal efecto dos capturas de pantalla (**Apéndice n.° 33**) que acreditan lo afirmado.

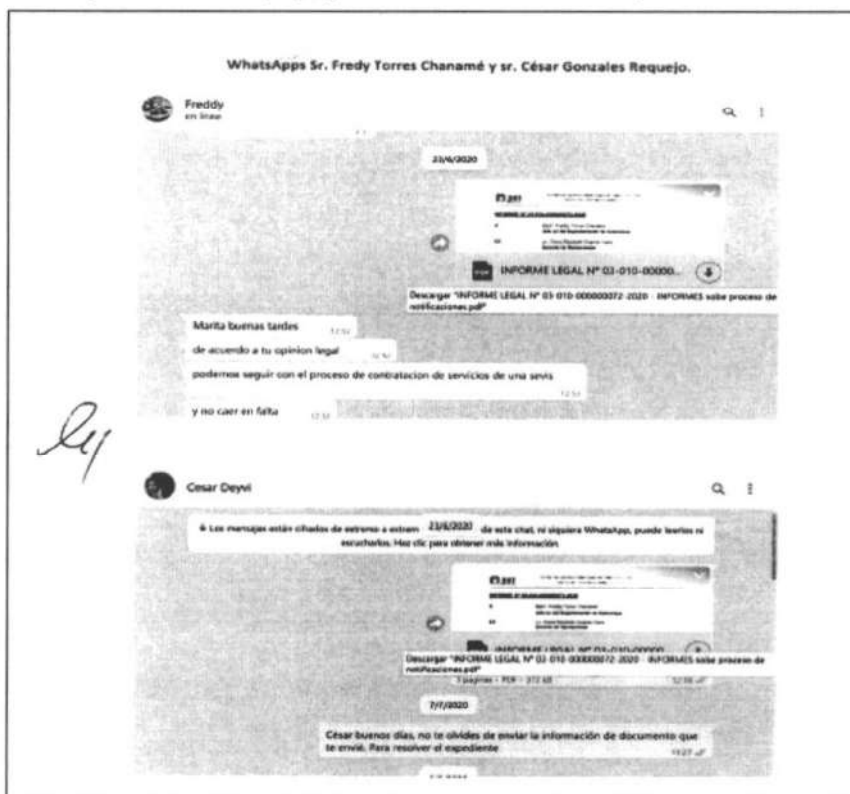


¹⁶ Remitida vía correo electrónico (elithmarita@hotmail.com) de 24 de abril de 2021, al jefe del Órgano de Control Institucional (**Apéndice n.° 31**).

¹⁷ Remitida vía correo electrónico (elithmarita@hotmail.com) de 7 de julio de 2021, al jefe del Órgano de Control Institucional (**Apéndice n.° 33**).

Imagen n.º 1

Conversación entre Elith Marita Bonilla Terán, jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Freddy Nilton Torres Chanamé, jefe del Departamento de Cobranza y César Deyvi Gonzales Requejo, jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda



Fuente: Carta n.º 002-2021-EMBT de 7 de julio de 2021 (Apéndice n.º 33), emitida por la abogada Elith Marita Bonilla Terán.

En ese sentido, se evidencia que los señores César Deyvi Gonzales Requejo, jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda y Freddy Nilton Torres Chanamé, jefe del Departamento de Cobranzas, habiendo tomado conocimiento del informe n.º 03-010-000000072-2020 de 20 de junio de 2020 (Apéndice n.º 33), no acreditan de manera fehaciente haber puesto de conocimiento a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, ni al Comité de Selección Permanente, tal situación.

En cuanto al servidor Franklin Balarezo Chavesta, jefe de la División de Recaudación y Sección de Control de la Deuda, habiendo participado en la reunión de 11 de junio de 2020, en la que acordaron requerir a la Oficina de Asesoría Jurídica, pronunciamiento legal respecto a la pertinencia de continuar con el desarrollo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-CGTCH – Primera "Convocatoria para la contratación del servicio de notificación de documentos", no se acredita que haya realizado el seguimiento respecto del pronunciamiento legal requerido, a fin de informar a la jefa de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial y Comité de Selección Permanente, para que adopten acciones sobre el reinicio del citado procedimiento.

De otro lado, la señora Diana Elizabeth Guarniz Cava, gerente de Operaciones, no obstante haber requerido pronunciamiento legal y haber tomado conocimiento del informe n.º 03-010-000000072-2020 de 20 de junio de 2020 (Apéndice n.º 33), vía WhatsApp por parte del señor Freddy Nilton Torres Chanamé, no comunicó dicho informe a la Unidad de



Abastecimiento y Control Patrimonial ni a la presidenta del Comité de Selección Permanente, pese a ser miembro del Comité de Selección Permanente. La recepción del referido informe por parte de la precitada funcionaria, se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen n.º 2
Conversación entre Freddy Nilton Torres Chanamé, jefe del Departamento de Cobranza y Diana Elizabeth Guarniz Cava, gerente de Operaciones



Fuente: Documento s/n de 22 de octubre de 2021 (**Apéndice n.º 61**), que contiene los comentarios presentados por el señor Freddy Nilton Torres Chanamé, jefe del Departamento de Cobranza.

En ese sentido, la no actuación de los señores César Deyvi Gonzales Requejo, jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda; Freddy Nilton Torres Chanamé, jefe del Departamento de Cobranzas; Franklin Balarezo Chavesta, jefe de la División de Recaudación y Sección de Control de la Deuda; y Diana Elizabeth Guarniz Cava, gerente de Operaciones, guarda coherencia con lo manifestado por la jefa de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial en el informe n.º 06.4-010-00000000214-2020 de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 34**), dirigido a la jefa de la Oficina General de Administración¹⁸, a través del cual informó el estado de los procesos de selección e indicó que la Adjudicación Simplificada AS-001-2020-CGTCH se encuentra aplazada y que estaba pendiente el informe legal, no existiendo comunicación a tal fecha.

Asimismo, mediante el correo sflores@cgch.gob.pe de 9 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 35**), emitido por la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, dirigido a Gustavo Orbegoso Bolivia (gorbegozo@cgch.gob.pe), jefe de la Sección de Control y Emisión de la

¹⁸ Notificado el 9 de setiembre de 2020.

Deuda; Diana Elizabeth Guarniz Cava (dguarniz@cgtch.gob.pe), gerente de Operaciones; Franklin Balarezo Chavesta (fbalarezo@cgtch.gob.pe), jefe de la División de Recaudación y Control de la Deuda; y Marita Bonilla Terán (mbonilla@cgtch.gob.pe), jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, con copia a Roberto Martín Celis Osores (rcelis@cgtch.gob.pe), jefe del Departamento de Cobranza, entre otros; reiteró la comunicación en relación a la necesidad de la contratación del servicio de notificación de documentos, indicando que a tal fecha no existe comunicación con el área usuaria y solicitando comunicar si van a requerir dicho servicio a fin que la Unidad de Abastecimiento y el Comité de Selección Permanente ejecuten el trámite del procedimiento convocado o de lo contrario culminar el trámite ante el OSCE-SEACE, sin obtener respuesta al respecto.

Cabe precisar que, del correo cgonzales@cgtch.gob.pe de 12 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 26**) remitido a la jefa de la Unidad de Abastecimiento, así como, de los informes n.ºs 07-010-000000101-2020, 07.6-010-000000033-2020 y 07.9-010-000000134-2020 (**Apéndice n.º 30**), emitidos por la gerente de Operaciones (e), jefe del Departamento de Cobranzas, y jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda, se advierte que la opinión requerida a la Oficina de Asesoría Jurídica, está relacionada a la **"emisión de pronunciamiento legal respecto a la pertinencia y legalidad en la ejecución del servicio de notificación de documentos, teniendo en cuenta las fechas de cada una de las fases de reactivación económica dispuesta por el Gobierno Central"**; sin embargo, dicha situación fue dilucidada por el artículo 2º del Decreto Supremo n.º 101-2020-PCM publicado el 4 de junio de 2020¹⁹ y la Resolución Ministerial n.º 0323-2020-MTC/01.03²⁰ publicada el 17 de junio de 2020²¹, con los cuales se dispuso la reanudación de las actividades económicas de la fase 2, entre ellas, los servicios de comunicaciones – actividades de mensajería- a nivel nacional.

Por lo que, a partir del 18 de junio de 2020, el Comité de Selección Permanente conformado por Silvia Eddy Flores Naquiche, presidenta; Diana Elizabeth Guarniz Cava y Graciela Milagros Huamán Paredes, miembros titulares, no tenía impedimento legal alguno que justifique no haber tomado acciones para el reinicio del procedimiento de selección para la contratación del servicio de notificación de documentos, hasta su culminación.

De haberse reiniciado el desarrollo del procedimiento inmediatamente después de la reanudación de la actividad de mensajería, las resoluciones de sanción de multas de tránsito, emitidas el 7 de agosto, 4 y 14 de setiembre y 10 de octubre de 2020, sin inconveniente alguno podían ser notificadas a los administrados infractores a nivel nacional, interrumpiendo de ese modo el plazo de prescripción, lo que permitía a la Entidad hacer efectivo el cobro de las multas impuestas.

Cabe señalar que, de haberse reiniciado el desarrollo del procedimiento de selección por parte del Comité de Selección Permanente, el 18 de junio de 2020, fecha en que se reanudó la actividad de mensajería a nivel nacional, el procedimiento de selección se habría desarrollado según el siguiente cronograma:



Decreto Supremo que aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modifica el Decreto Supremo n.º 080-2020-PCM.

²⁰ Disponen el inicio de actividades de los servicios de comunicaciones y provisión e infraestructura de telecomunicaciones contenidos en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas en las Zonas urbanas de los departamentos y provincias señaladas en el Decreto Supremo n.º 094-2020-PCM.

²¹ Disponen el inicio de actividades de los servicios de comunicaciones y provisión e infraestructura de telecomunicaciones contenidos en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas en las Zonas urbanas de los departamentos y provincias señaladas en el Decreto Supremo n.º 094-2020-PCM.

Cuadro n.º 3
Cronograma proyectado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada
n.º 001-2020-CGTCH/CS

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	12/3/2020	12/3/2020
Registro de participantes (electrónica)	13/3/2020 00:01	06/4/2020 23:59
Formulación de consultas y observaciones (electrónica)	25/6/2020 00:01	26/6/2020 23:59
Absolución de consultas y observaciones (electrónica)	29/6/2020	29/6/2020
Integración de bases en el SEACE	29/6/2020	29/6/2020
Presentación de ofertas (electrónica)	3/7/2020 00:01	3/7/2020 23:59
Evaluación y calificación	6/7/2020	6/7/2020
Otorgamiento de la buena pro	6/7/2020 15:30	6/7/2020

Fuente: Portal web del SEACE y datos del D.S. n.º 101-2020-PCM y la R.M. n.º 0323-2020-MTC/01.03.

Elaborado por: Comisión de Servicio de Control Específico.

En ese sentido, de haberse considerado el plazo de cinco (5) días hábiles para la adecuación del requerimiento a los protocolos sanitarios, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3º Decreto Supremo n.º 103-2020-EF, se habría otorgado la buena pro el 6 de julio de 2020, es decir, un (1) mes antes de la emisión de resoluciones de sanción de multas de tránsito realizada el 7 de agosto de 2020, las cuales prescribían a partir del 1 de noviembre de 2020, y tres (3) meses antes de que se generen la prescripción de la facultad que tenía la Entidad para exigir el pago de las multas por infracción al tránsito.

Por lo tanto, el Comité de Selección Permanente, de haber actuado de acuerdo a las disposiciones emitidas por el Estado respecto al reinicio de los procedimientos de selección y reanudación de la actividad económica de mensajería, la Entidad habría contratado en la oportunidad requerida el servicio de notificación de documentos, por ende, se habrían notificado las resoluciones de sanción con las cuales se exigía el pago de las multas, evitando la prescripción.

De otro lado, no contándose con el servicio de notificación de documentos y manteniéndose la necesidad de contratar el mismo, el 17 de noviembre de 2020, el señor Arturo Boyer Ramos, jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda, en su condición de área usuaria, a través del informe n.º 07.9-010-000000254 (**Apéndice n.º 36**), dirigido al jefe de del Departamento de Cobranzas.

El citado requerimiento, fue canalizado a través de la División de Recaudación y Control de la Deuda, Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial y Oficina General de Administración, ejecutando las siguientes actividades:

- Con informe n.º 07.9-010-000000254 de 17 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 36**), el jefe de la Sección de Control y Emisión de Deuda, comunicó al jefe del Departamento de Cobranzas y jefe de la División de Recaudación y Control de la Deuda, la urgencia de notificación de valores, vía courier, fuera del distrito de Chiclayo, adjuntando para tal efecto los términos de referencia.
- En el precitado informe, el jefe de la Sección de Control y Emisión de Deuda, precisó lo siguiente: "(...) informa que, previas coordinaciones con las diferentes áreas, GO,

Administración, División de Recaudación Tributaria, su despacho y muy puntualmente con Abastecimiento se ha considerado modificar los Términos De Referencia – TDR y se solicite el servicio de notificación de los documentos, precisando la nueva necesidad presentada, teniendo en cuenta que existía una convocatoria anterior que quedó suspendida por la emergencia sanitaria que atraviesa el país”.

- El jefe de Departamento de Cobranzas, con informe n.º 07.6-010-000000095-2020 de 18 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 37**), remitió el requerimiento y términos de referencia, al jefe de la División de Recaudación y Control de la Deuda, quien a su vez, con informe n.º 07.4-000000133-2020 de 18 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 38**), lo remitió a Gerencia de Operaciones.
- El gerente de Operaciones por su parte, mediante informe n.º 07-010-000000153-2020, de 18 de noviembre de 2020²² (**Apéndice n.º 39**), derivó los informes n.ºs 07.6-010-000000095-2020 y 07.4-000000133-2020 (**Apéndices n.ºs 37 y 38**) a la Oficina General de Administración, quien a su vez, con proveído n.º 285 del 1 de diciembre de 2020, los derivó a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial para proceder con el trámite correspondiente. Asimismo, los citados informes, incluido el informe n.º 07.9-010-000000254 (**Apéndice n.º 36**), relacionados al nuevo requerimiento de contratación, los remitió a la Oficina General de Administración, a fin de que realice el trámite para la contratación del servicio de courier para la notificación de documentos.

Posteriormente, el Comité de Selección Permanente, el 30 de diciembre de 2020, a través del portal web del SEACE (**Apéndice n.º 40**), publicó una nueva convocatoria²³ del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-CGTCH-1, por un valor estimado de S/ 211 850,00, con el siguiente cronograma.

Cuadro n.º 4
Cronograma del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada
AS-SM-1-2020-CGTCH-1

Etapas	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	30/12/2020	30/12/2020
Registro de participantes (electrónica)	31/12/2020 00:01	14/1/2021 23:59
Formulación de consultas y observaciones (electrónica)	31/12/2021 00:01	5/1/2021 23:59
Absolución de consultas y observaciones (electrónica)	6/1/2021	6/1/2021
Integración de bases en el SEACE	6/1/2021	6/1/2021
Presentación de ofertas (electrónica)	15/1/2021 00:01	15/1/2021 23:59
Evaluación y calificación	18/1/2021	18/1/2021
Otorgamiento de la buena pro	18/1/2021 17:30	18/1/2021

Fuente: Portal web del Seace (**Apéndice n.º 40**)

Elaborado por: Comisión de Servicio de Control Específico.

Al respecto, el Comité de Selección Permanente, otorgó la buena pro a la empresa MITO COURIER SAC, con RUC 20524674891, por el monto de S/ 186 526,00, conforme se evidencia del “Acta de otorgamiento de la buena pro: Adjudicación Simplificada

²² Recepcionado el 1 de diciembre de 2020 por la Oficina General de Administración.

²³ Cabe indicar que previo a la convocatoria, mediante Resolución Gerencia General n.º 01-024-000000142 de 28 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 41**), se declara la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-CGTCH-1, retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria.

n.º 001-2020-CGTCH - Servicio de notificación de documentos" de 18 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 42**); y no habiéndose interpuesto recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro por parte del segundo postor, quedó consentida la buena pro, acto publicado en el portal web del Seace el 27 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 43**).

En ese sentido, los servidores públicos Diana Elizabeth Guarniz Cava, gerente de Operaciones; Franklin Balarezo Chavesta, jefe de la División de Recaudación y Control de la Deuda; Fredy Torres Chaname, jefe del Departamento de Cobranzas; y Cesar Deyvi Gonzales Requejo, jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda, cuyas funciones están vinculadas a la gestión, control y seguimiento de la deuda no tributaria y verificación del vencimiento de plazos de prescripción, con la canalización del informe n.º 03-010-000000072-2020 (**Apéndice n.º 32**) emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica²⁴, habrían contribuido con la agilización del reinicio del procedimiento de selección y con ello cumplir con la finalidad del requerimiento del área usuaria relacionado a la contratación del servicio de notificación de documentos.

Aunado a lo indicado, en la reunión del 11 de junio de 2021, los citados servidores públicos, acordaron atender la consulta formulada por la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, respecto a la continuidad del procedimiento de selección, en el plazo de cuatro días; situación que no ocurrió, conforme lo manifestó la jefa de Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial a través del informe n.º 06.4-010-0000000214-2020 de 30 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 34**) y correo sflores@cgtch.gob.pe de 9 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 35**); hechos que conllevaron a la afectación del correcto funcionamiento de la administración pública.

Así como, por la inacción del Comité de Selección Permanente, que conociendo las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo n.º 101-2020-PCM publicado el 4 de junio de 2020 y Resolución Ministerial n.º 0323-2020-MTC/01.03²⁵ publicada el 17 de junio de 2020, relacionadas a la reanudación de la actividad de servicio de mensajería a nivel nacional, y que habilitaba a la Entidad, a partir de 18 de junio de 2020, el reinicio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-CGTCH – Primera Convocatoria para la contratación del servicio de notificación de documentos, convocado el 12 de marzo de 2020, no adoptó acciones al respecto, sino hasta el 28 de diciembre de 2020, con la emisión de la Resolución Gerencia General n.º 01-024-000000142 de 28 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 41**) que declaró la nulidad del citado procedimiento y su publicación en el portal web del Seace el 30 de diciembre de 2020; es decir, el accionar del Comité de Selección Permanente fue luego de más de seis (6) meses.

La omisión del Comité de Selección Permanente, conllevó a que la Entidad no cuente en la oportunidad requerida con el servicio de notificación de documentos y por ende que no se notifiquen cuatrocientos setenta y nueve (479) resoluciones de sanción (**Apéndice n.º 5**), cuya prescripción de la facultad de la Entidad para determinar infracciones administrativa y exigir el pago de las multas se generó durante el periodo de 1 de noviembre de 2020 al 29 de enero de 2021, lo cual afectó el correcto funcionamiento de la administración pública y conllevó a que el cobro por dichas multas sea inexigible por S/ 162 885,10, en contra de los intereses patrimoniales de la Entidad, conforme se resumen en el siguiente cuadro:



²⁴ Informe en el cual se señaló que es competencia de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial y el área usuaria, la determinación de la necesidad de la contratación; y el inicio y/o convocatoria del procedimiento de selección, a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial y el Comité de Selección Permanente.

²⁵ Disponen el inicio de actividades de los servicios de comunicaciones y provisión e infraestructura de telecomunicaciones contenidos en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas en las Zonas urbanas de los departamentos y provincias señaladas en el Decreto Supremo n.º 094-2020-PCM.

Cuadro n.º 5
Número de papeletas cuyo plazo para exigir el pago de las multas prescribió durante el periodo de 1 de noviembre de 2020 al 29 de enero de 2021

Nº total de papeletas	Periodo de prescripción		Monto total (\$/)	Funcionario (s) responsable (s)
	Desde	Hasta		
479	1/11/2020	29/1/2021 ²⁶	162 885,10	Comité de Selección Permanente

Fuente: Papeletas de infracción (Apéndice n.º 4) y resoluciones de sanción de multas de tránsito (Apéndice n.º 5).
El detalle de las papeletas se visualiza en el Cuadro n.º 5-A "Detalle de deuda prescrita durante el periodo de 1 de noviembre de 2020 al 29 de enero de 2021 (Apéndice n.º 12).

Elaborado por: Comisión de Servicio de Control Específico.

2. Resoluciones de sanción de multa por infracciones al tránsito no notificadas, debido al retraso en la suscripción del "Contrato de servicio de notificación de documentos del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo – SATCH n.º 005-2021"

El artículo 141º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado²⁷, respecto al perfeccionamiento del contrato, señala:

"Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes: a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

(...)" (Subrayado es nuestro)

En el presente procedimiento de selección, la empresa MITO COURIER SAC, postor ganador, presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, con carta n.º 007-2021-ACMH-MC de 28 de enero de 2021 (Apéndice n.º 44), ingresada a través de Mesa de Partes, el 29 de enero de 2021, con "Expediente n.º 2021000925", según el ticket generado por el Programa de Administración de Documentos del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo y del sello que obra en el sobre manila que contenía la documentación (Apéndice n.º 45). El citado expediente, fue derivado a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial.

Asimismo, la servidora Silvia Flores Naquiche, jefa (e) de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, a través del informe n.º 06.4-010-00000000115-2021 de 17 de febrero de 2021 (Apéndice n.º 46), dirigido a Silvia Castro Aguinaga, jefa (e) de la Oficina General de Administración, señaló que el contratista MITO COURIER SAC, firmó el contrato el 29 de enero de 2021, y posterior a ello, el expediente de contratación fue derivado a la Oficina General de Administración a fin de que el señor James Edward Barragán Marín, jefe de dicha Oficina suscribiera el contrato²⁸; asimismo, señaló que dicho contrato contaba con el visto del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

²⁶ Cabe indicar que, el retraso en el procedimiento de selección fue hasta el 29 de enero de 2021, debido a que la función del Comité de Selección Permanente culminó el 27 de enero de 2021, no obstante, los efectos del retraso se extienden hasta la fecha en que la Entidad se encontraba habilitada para suscribir el contrato.

²⁷ Aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2020.

²⁸ Según el informe n.º 06.4-00000000206-2021 de 15 de marzo de 2021 (Apéndice n.º 47), el expediente de contratación fue entregado de forma directa al señor James Edward Barragán Marín, jefe de la Oficina General de Administración, el 3 de febrero de 2021.

Cabe precisar que, al 3 de febrero de 2021, en mérito a la Resolución de Gerencia General n.º 01-024-000000017 de 28 de enero de 2021²⁹ (**Apéndice n.º 48**), el señor James Edward Barragán Marín, en su condición de jefe de la Oficina General de Administración, tenía facultades para suscribir el contrato; sin embargo, **no suscribió el contrato**, y por razones de salud³⁰ solo ejerció el cargo hasta el 9 de febrero de 2021.

En ese sentido, desde el 3 al 9 de febrero de 2021, el señor James Edward Barragán Marín, jefe de la Oficina General de Administración, estaba facultado para suscribir el contrato, sin embargo, no lo hizo, incumpliendo la función delegada por el gerente General respecto a la suscripción de contratos derivados de procedimientos de selección, lo que generó retraso en la suscripción del contrato y consecuentemente la imposibilidad de notificar las resoluciones de sanción derivadas de las papeletas de infracción al tránsito cuya facultad de la Entidad para exigir el pago a los administrados prescribió durante el periodo de 3 al 9 de febrero de 2021.

Ante la imposibilidad del señor James Edward Barragán Marín para continuar en la jefatura de la Oficina General de Administración, el señor Eleazar Torres Ybáñez, gerente General, con Resolución de Gerencia General n.º 01-024-000000021 de 10 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 50**), designó como jefa de la Oficina General de Administración a la señora Silvia Araceli Castro Aguinaga, quien asumió la encargatura hasta el 25 de febrero 2021; no obstante, no se le delegó la facultad para la suscripción de contratos derivados de procedimientos de selección, situación que mantenía en postergación la suscripción del "Contrato de servicio de notificación de documentos del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo – SATCH n.º 005-2021" de 29 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 51**).

Posteriormente, el 1 de marzo de 2021, la señora Diana Elizabeth Guarniz Cava, en su condición de jefa de la Oficina General de Administración, suscribió el "Contrato de servicio de notificación de documentos del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo – SATCH n.º 005-2021" de 29 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 52**), en mérito a las facultades delegadas con Resolución de Gerencia General n.º 01-024-000000037 de 1 de marzo de 2021 (**Apéndice n.º 53**), por el gerente General, señor Harry Dwight Rodríguez Castillo. Asimismo, el 1 de marzo de 2021, suscribió la "Adenda n.º 001 - Contrato de servicio de notificación de documentos del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo – SATCH n.º 005-2021" de 1 de marzo de 2021 (**Apéndice n.º 54**), relacionada al inicio del plazo de ejecución contractual.

Como se evidencia, entre el 10 al 21 de febrero de 2021, el señor Eleazar Torres Ybáñez gerente General, no delegó facultades para celebrar contratos a ningún funcionario de la Entidad, por lo que, el único facultado para suscribir el contrato de servicio de notificación de documentos del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, fue dicho gerente; posición que se corrobora con el informe n.º 03-010-0000000043-2021 de 25 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 55**), emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, cuya opinión fue que, ante la imposibilidad del señor James Edward Barragán Marín, jefe de la Oficina General de Administración, de suscribir el contrato, el facultado por ley es el gerente General. La opinión legal se transcribe a continuación:

"III.- OPINIÓN LEGAL.

(...)

Verificado que el Contrato fue firmado por el representante de la empresa Mito Courier SAC, y existiendo aún la necesidad de contar con el servicio, y siendo la demora de la firma por la imposibilidad física del Lic. James Edward Barragán Marín, de firmar el contrato por encontrarse mal de salud, y a fin de evitar responsabilidad contractual es

²⁹ A través de dicha resolución, el Gerente General delegó facultades para realizar actos preparatorios, celebrar y ejecutar contrataciones del Estado.

³⁰ El 9 de febrero de 2021, el entonces jefe de la Oficina General de Administración, reportó encontrarse mal de salud, conforme se aprecia del informe n.º 06.3-010-00000000127-2021 de 11 de marzo de 2021 (**Apéndice n.º 49**)

opinión de éste despacho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 80° del TUO de la Ley de Contrataciones, en concordancia con el literal a) del artículo 78.5, que el Contrato del Servicio de Notificación de documentos del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo – SATCH N° 005-2021, puede ser decidido en cuanto a la firma por el Gerente General, Econ. Eleazar Torres Ybañez, por estar facultado por ley para realizar dicho acto, ya que la persona que tiene la delegación se encuentra afectada por el covid-19. (...)

Cabe agregar que, el gerente General conocía del desarrollo del procedimiento de selección, toda vez que, venía asumiendo el cargo desde el 9 de enero de 2021; asimismo, conocía que el contrato con la empresa Mito Courier SAC no se había suscrito por la Entidad, conforme se evidencia con los correos institucionales³¹ (**Apéndice n.° 56**), enviados por el jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda y jefe del Departamento de Cobranzas, según se detalla:

Cuadro n.° 6
Correos institucionales remitidos al gerente General

De:	Para	Asunto	Contenido del correo
Roberto Celis Osoreos rcelis@cgch.gov.pe Enviado el: 15/02/2021	- Silvia Flores Naquiche (...) - Eleazar Torres Ybañez	Contrato del servicio de notificaciones – EMPRESA MITO COURIER	"(...) se requiere el contrato firmado, está solo con vistos, legalmente aún no se finiquita. Tener en cuenta que, quizá administrativamente uno, dos o más días no influyen mucho, pero operativamente sí, ya que los valores sobre todo las RS prescriben a diario, y ya la SCED emitió informe a esta jefatura comunicando que están prescribiendo valores, por este tema de la Courier. (...)".
Juan Arturo Boyer Ramos jboyer@satch.gob.pe Enviado el: 18/02/2021	- Roberto Celis Osoreos Cc. (...) - etorres@satch.gob.pe	Notificación de valores que podrían prescribir	"En visto que no contamos a la fecha con Courier para cubrir la notificación de los documentos con domicilio en los distritos fuera de Chiclayo, José Leonardo Ortiz y La Victoria, solicito se me autorice poder gestionar su notificación por caja chica, hasta la fecha que ya tengamos Courier contratada. (...)".
Juan Arturo Boyer Ramos jboyer@satch.gob.pe Enviado el: 20/02/2021	- Silvia Flores Naquiche - Silvia Araceli Castro Aguinaga Cc. (...) - etorres@satch.gob.pe	Notificación de valores que podrían prescribir	"Me preocupa mucho que ya teniendo un ganador del proceso de notificación vía Courier, a la fecha, no podamos hacer uso de él, mucho más porque comunicamos que existían documentos que ya debieron haber sido notificados y otros que deben notificarse diariamente hasta el 31.03.21. (...)".
Roberto Celis Osoreos rcelis@satch.gob.pe Enviado el: 12/02/2021	- Arturo Boyer Ramos - Silvia Flores Naquiche - Silvia Araceli Castro Aguinaga Cc. (...) - etorres@satch.gob.pe	Notificación de valores que podrían prescribir	"Por un tema administrativo, se están entrapando temas operativos, y más aún que conllevan a responsabilidad administrativa. Ahora las soluciones están en sus manos, falta solo la firma del contrato por parte de nuestra Entidad tal como nos has manifestado, o en todo caso que se firme nuevamente el contrato, pero que ya no pasen más días por favor. (...)"

Fuente: Correos institucionales emitidos por los jefes de Recaudación No Tributaria y del Departamento de Cobranzas (**Apéndice n.° 56**)

Elaborado por: Comisión de Servicio de Control Específico.

³¹ Remitido a este órgano de control, mediante informe n.° 07.6-010-0000000025-2021 de 17 de marzo de 2021 (**Apéndice n.° 56**), emitido por el jefe del Departamento de Cobranzas.

En consecuencia, a partir del 10 de febrero de 2021, el señor el Eleazar Torres Ybañez gerente General, en mérito a la facultad inherente a su cargo, respecto de la suscripción de contratos, y no habiendo sido delegada dicha función a otro funcionario, se encontraba obligado a suscribir el "Contrato de servicio de notificación de documentos del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo – SATCH n.º 005-2021" de 29 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 52**); sin embargo, no cumplió con dicha función, retrasando la suscripción del contrato hasta el 1 de marzo de 2021; lo que conllevó a que no se cuente oportunamente con el servicio de notificación de documentos y por ende no se notifique ciento setenta y uno (171) resoluciones de sanción de multas de tránsito, cuyo plazo para que la entidad determine la infracción y exija el cobro de las multas prescribió durante el periodo de 10 al 21 de febrero de 2021, haciendo inexigible el cobro S/ 57 056,60, en contra de los intereses patrimoniales de la Entidad.

Por su parte, la jefa de Abastecimiento y Control Patrimonial, mediante informe n.º 06-010-000000066-2021 de 19 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 57**), la jefa de la Oficina General de Administración³², señaló que el Contrato de servicio de notificación de documentos del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo – SATCH n.º 005-2021 de 29 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 52**), se encontraba en dicha oficina, pendiente de los vistos y la firma del señor James Barragán Marín, a quien con Resolución de Gerencia General n.º 01-024-000000017 de 28 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 48**), le delegaron la facultad para realizar actos preparatorios, celebrar y ejecutar Contrataciones del Estado.

De la información relacionada al procedimiento de selección, alcanzada por el gerente General el 26 de febrero de 2021³³, se advirtió que el documento denominado "Contrato de servicio de notificación de documentos del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo – SATCH n.º 005-2021" de 29 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 52**), suscrito por la gerente General de la empresa MITO COURIER SAC, con los vistos del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; jefa de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial y sello de la Oficina de Administración; no contaba con la firma del representante legal de la Entidad.

Sobre el particular, según el numeral c) del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, concordante con el numeral 5.2 del Reglamento de la Ley n.º 30225³⁴, aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF³⁵, el órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra entre otros, el trámite de su perfeccionamiento. En ese sentido, la jefa de Abastecimiento y Control Patrimonial, tenía la obligación de garantizar la suscripción del contrato dentro de los plazos establecidos en la normativa, es decir, que el contrato sea suscrito tanto por el postor ganador como por la Entidad, dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato por parte del postor ganador.

³² Silvia Araceli Castro Aguinaga, designada mediante Resolución de Gerencia General n.º 01-024-000000021 de 10 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 50**).

³³ Acto del cual se dejó constancia en el acta de recopilación de información de 26 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 58**), suscrita por personal del OCI y Gerente General de la Entidad.

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos".

Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones

(...)

5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función".

No obstante que, la jefa de Abastecimiento y Control Patrimonial en cumplimiento de la normativa de contratación tenía la función de garantizar la suscripción del contrato, no cumplió su función; lo que conllevó a que no se cuente oportunamente con el servicio de notificación de documentos y por ende no se notifique doscientos noventa y dos (292) resoluciones de sanción de multas de tránsito, cuyo plazo para que la Entidad determine la infracción y exija el cobro de las multas prescribió durante el periodo de 30³⁶ de enero al 21 de febrero de 2021, haciendo inexigible el cobro S/ 98 768,50, en contra de los intereses patrimoniales de la Entidad.

En consecuencia, la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones de la jefa de la Oficina General de Administración, gerente General y jefa de Abastecimiento y Control Patrimonial, relacionadas al perfeccionamiento del contrato, retrasó la suscripción del contrato hasta el 1 de marzo de 2021, y por tanto, no se cuente oportunamente con el servicio de notificación de documentos, lo que afectó el correcto funcionamiento de la administración pública y generó perjuicio de S/ 98 768,50, en contra de los intereses patrimoniales de la Entidad, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 7
Número de papeletas cuyo plazo para exigir el pago de las multas prescribió durante el periodo de 30 de enero al 21 de febrero de 2021

Nº total de papeletas	Periodo de prescripción		Monto total (S/)	Funcionario (s) responsable (s)
	Desde	Hasta		
45	30/1/2021	2/2/2021	16 688,10	Jefa de Abastecimiento y Control Patrimonial
76	3/2/2021	9/2/2021	25 023,80	Jefa de Abastecimiento y Control Patrimonial Jefe de la Oficina General de Administración ³⁷
171	10/2/2021	21/2/2021	57 056,60	Jefa de Abastecimiento y Control Patrimonial Gerente General
292			98 768,50	

Fuente: Papeletas de infracción y Resoluciones de Sanción de multas de tránsito

El detalle de las papeletas se visualiza en el Cuadro n.º 7-A "Detalle de deuda prescrita durante el periodo de 30 de enero al 21 de febrero de 2021 (Apéndice n.º 12).

Elaborado por: Comisión de Servicio de Control Específico.

Finalmente debemos precisar que, si bien el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, emitió la Ordenanza Municipal n.º 017-2020-MPCH/A de 28 de agosto de 2020³⁸ (Apéndice n.º 6), otorgó como beneficio para las infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito impuestas hasta el 31 de diciembre de 2016, un pago único por prescripción automatizada por el importe de S/ 27,00; según el informe n.º 07.9-010-000000320-2021 de 24 de agosto de 2021 (Apéndice n.º 60), emitido por el jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda, a esa fecha, ninguna de las papeletas materia de la evaluación han sido pagadas acogiéndose al citado beneficio, por lo que, se mantiene el perjuicio determinado.



³⁶ A partir de la citada fecha, la Entidad se encontraba habilitada para suscribir el contrato, por lo que, el retraso en la suscripción del mismo se debió únicamente a la falta de diligencia de los funcionarios que se detallan en el cuadro n.º 6.

³⁷ Cabe indicar que, a la fecha no se puede imputar responsabilidad al señor James Edward Barragán Marín, jefe de la Oficina General de Administración, debido a que según el RENIEC figura como fallecido (Apéndice n.º 59).

³⁸ Ordenanza Municipal que establece el programa de regularización de deudas tributarias, no tributarias y merced conductiva ante el estado de emergencia nacional originado por la pandemia COVID-19 denominado "Reactivación Económica, Tributaria y Administrativa de Chiclayo" de 28 de agosto de 2020, modificada con Decreto de Alcaldía n.º 014-2020-MPCH/A de 4 de noviembre de 2020.

Los hechos expuestos trasgreden la normativa que se detalla a continuación:

- Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225³⁹, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 13 de marzo de 2019, que señala:

“Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

- a) El titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.
- b) El Área Usaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

(...)"

- Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019.

“Artículo 5. Organización de la Entidad para las contrataciones

(...)

5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades

³⁹ Vigente desde el 9 de enero de 2016.

de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.

(...)

Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

- a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato."

- Decreto Supremo n.º 103-2020-EF, Decreto Supremo que establece disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinicien en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, publicado el 14 de mayo de 2020.

"Artículo 3.- Procedimientos de selección en trámite

3.1 Para los procedimientos de selección en trámite, las Entidades públicas adecúan sus requerimientos, de corresponder, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, y verifican la disponibilidad de recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitido el presente Decreto Supremo, en el caso de procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios; y, dentro de los quince días (15) hábiles siguientes de emitido el presente Decreto Supremo, en el caso de procedimientos de selección para la contratación de obras y consultoría de obras.

3.2 En los plazos señalados en el numeral anterior y cuando no se haya previsto la entrega de adelantos, las Entidades públicas pueden modificar las bases del procedimiento de selección a fin de incorporar dicha posibilidad; pudiendo incluso, para la ejecución de obras, prever o incrementar la entrega de adelantos directos hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato y de adelantos de materiales hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato.

3.3 Los procedimientos de selección que las Entidades públicas reinicien a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, deben considerar las siguientes disposiciones:

- i) En caso de encontrarse en la etapa de formulación de consultas y observaciones, la Entidad pública debe publicar el nuevo requerimiento en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y amplía, por no menos de dos (2) días hábiles el plazo para la formulación de consultas y observaciones.

(...)"

3.4 En el supuesto de que las entidades públicas, como consecuencia del análisis de los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, determinen que no es necesario adecuar los requerimientos de los procesos de selección en trámite, pueden continuar con el desarrollo de sus procedimientos de selección, desde la etapa en que éste se suspendió, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento. En los procedimientos de selección que se encuentren consentidos y en trámite para el perfeccionamiento del contrato, la entidad deberá comunicarle al ganador de la buena pro que cuenta hasta con cinco (5) días hábiles adicionales al plazo que le resta para formalizar el contrato"



- Resolución Ministerial n.º 0323-2020-MTC/01.03 "Disponen el inicio de actividades de los servicios de comunicaciones y provisión de infraestructura de telecomunicaciones contenidos en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas en las zonas urbanas de los departamentos y provincias señalados en el Decreto Supremo n.º 094-2020-PCM", publicado el 17 de junio de 2020.

"Artículo 1.- Inicio de actividades de los servicios de comunicaciones y provisión de infraestructura de telecomunicaciones.

Dispóngase el inicio de actividades de los servicios de comunicaciones y provisión de infraestructura de telecomunicaciones contenidos en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas en las zonas urbanas de los departamentos y provincias señalados en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, en el marco de lo establecido en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 080-2020-PCM."

- Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo n.º 1029, vigente desde el 25 de junio de 2008, que señala:

"Artículo 233º.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235º, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado."

- Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional De Tránsito - Código De Tránsito, emitido el 21 de abril de 2009, vigente desde el 21 de julio de 2009, modificado por Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC publicado el 24 de abril de 2014 y Decreto Supremo n.º 025-2014-MTC publicado el 1 de enero de 2015.

"Artículo 338.- Prescripción

La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. El plazo para determinar la responsabilidad administrativa no excederá de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del acto administrativo que declara fundada la prescripción.

Cuando se declare fundada la prescripción debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones y en los archivos físicos o digitales de la SUTRAN y de los gobiernos locales respectivos en lo que corresponda."



- Ordenanza Municipal n.º 013-2014-MPCH/A Ordenanza Municipal que aprueba el "Procedimiento sancionador al conductor por infracciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC y modificatorias", de 3 de setiembre de 2014.

"(...)

ANEXO n.º I PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AL CONDUCTOR POR INFRACCIONES AL T.U.O DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO D.S. n.º 016-2009-MTC Y MODIFICATORIAS.

TÍTULO IV

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I: DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS

"Artículo 14.- El SATCH se encargará de la ejecución de las sanciones pecuniarias y gestionará su pago, y de no ser canceladas se procederá a su inmediata ejecución mediante el inicio y trámite del procedimiento de ejecución coactiva, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

(...)"

La situación expuesta afectó el correcto funcionamiento de la administración pública; así como, generó perjuicio económico a la Entidad de S/ 261 653,60.

Los hechos señalados se generaron debido a que la gerente de Operaciones, jefe de la División de Recaudación y Control de la Deuda, jefe del Departamento de Cobranzas y jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda, cuyas funciones están vinculadas a la gestión, control y seguimiento de la deuda no tributaria y verificación del vencimiento de plazos de prescripción, no canalizaron el informe emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica⁴⁰, en cumplimiento de lo acordado en la reunión del 11 de junio de 2021, respecto a la atención de la consulta formulada por la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, sobre la continuidad del procedimiento de selección.

Así como, por la inacción del Comité de Selección Permanente, quien no acató las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo n.º 101-2020-PCM publicado el 4 de junio de 2020 y Resolución Ministerial n.º 0323-2020-MTC/01.03⁴¹ publicada el 17 de junio de 2020, relacionadas a la reanudación de la actividad de servicio de mensajería a nivel nacional, a partir de 18 de junio de 2020, y no adoptó acciones para el reinicio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-CGTCH – Primera Convocatoria para la contratación del servicio de notificación de documentos, sino hasta la publicación en el portal web del Seace el 30 de diciembre de 2020 de la Resolución Gerencia General n.º 01-024-000000142 de 28 de diciembre de 2020 que declaró la nulidad del citado procedimiento; situación que generó el retraso en la contratación del servicio de notificación de documentos y por lo tanto no contar oportunamente con dicho servicio, imposibilitando la notificación de cuatrocientos setenta y nueve (479) resoluciones de sanción por multas impuestas por infracciones al tránsito, cuyos plazos para que la Entidad determine la infracción y comunique la sanción para exigir el pago de la deuda, prescribió durante el periodo de 1 de noviembre de 2020 al 29 de enero de 2021.

Asimismo, por falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones de la jefa de Abastecimiento y Control Patrimonial y jefe de la Oficina General de Administración y gerente General, relacionadas al



⁴⁰ Informe en el cual se señaló que es competencia de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial y el área usuaria la determinación de la necesidad de la contratación y el inicio y/o convocatoria del procedimiento de selección, a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial y el Comité de Selección Permanente.

⁴¹ Disponen el inicio de actividades de los servicios de comunicaciones y provisión e infraestructura de telecomunicaciones contenidos en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas en las Zonas urbanas de los departamentos y provincias señaladas en el Decreto Supremo n.º 094-2020-PCM.

perfeccionamiento del contrato; lo que generó que no se contara oportunamente con el servicio de notificación y por ende la imposibilidad de notificar doscientos noventa y dos (292) resoluciones de sanción por multas impuestas por infracciones al tránsito, cuyos plazos para que la Entidad determine la infracción y ejecute el cobro de la misma, prescribió durante el periodo del 30 de enero al 21 de febrero de 2021.

Las personas comprendidas en los hechos (**Apéndice n.º 1**) presentaron sus comentarios o aclaraciones debidamente documentados, conforme al **Apéndice n.º 61** del Informe de Control Específico.

Cabe indicar que el señor James Edward Barragán Marín, jefe de la Oficina General de Administración, se encuentra comprendido en los hechos, pero según ficha Reniec (**Apéndice n.º 59**) se encuentra fallecido, razón por la cual no se le comunicó el Pliego de Hechos.

Efectuada la evaluación de comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos; es de precisar que la referida evaluación, cédulas de notificación electrónica y cédula de notificación física, forman parte del **Apéndice n.º 61** del Informe de Control Específico; tal como se describe a continuación:

1. **ELEAZAR TORRES YBAÑEZ**, identificado con DNI n.º 02679708, en su condición de gerente General, periodo de gestión de 9 de enero al 26 de febrero de 2021, designado con Resolución de Alcaldía n.º 021-2021-MPCH/A de 8 de enero de 2021 y concluida su designación con Resolución de Alcaldía n.º 185-2021-MPCH de 25 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 63**); se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.º 1-2021-CG/OCI-SCE-SATCH de 14 de octubre de 2021 y Cédula de Notificación n.º 8-2021-CG/OCI-SCE-SATCH de 15 de octubre de 2021 (**Apéndice n.º 61**), habiendo presentado sus comentarios mediante documento s/n de 26 de octubre de 2021, en setenta y ocho (78) folios (**Apéndice n.º 61**).

En su condición de gerente General de la Entidad, no suscribió el contrato derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2020-CGTCH-1 "Contratación del servicio de notificación de documentos" convocado el 30 de diciembre de 2020, pese a tener dicha facultad inherente al cargo, y tampoco otorgó dicha facultad a otro funcionario ante la imposibilidad del jefe de la Oficina General de Administración por motivos de salud⁴², como se evidencia de la Resolución de Gerencia General n.º 01-024-000000021 de 10 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 50**), con la cual designó a la señora Silvia Araceli Castro Aguinaga, como jefa de la Oficina General de Administración, situación que retrasó la suscripción del contrato hasta el 1 de marzo de 2021⁴³; siendo consecuencia de la no suscripción del mismo, que no se cuente oportunamente con el servicio de notificación de documentos y por ende, no se notifique ciento setenta y un (171) resoluciones de sanción de multas de tránsito, cuyo plazo para que la Entidad determine la infracción y exija el cobro de las multas, prescribió durante el periodo de 10 al 21 de febrero de 2021, haciendo inexigible el cobro de S/ 57 056,60.

⁴² Es necesario precisar que, el párrafo doceavo de la Resolución de Gerencia General n.º 01-024-000000017 de 28 de enero de 2021 (**Apéndice n.º 48**), que otorgó facultades al señor James Edward Barragán Marín, señala que el delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado y podrá ser responsable con éste por culpa en la vigilancia, y atendiendo que la delegación es temporal, le correspondía a su persona en su condición de titular de la Entidad, asumir la responsabilidad de la suscripción de contratos, hasta el otorgamiento de dicha facultad a otro funcionarios, de ser el caso.

⁴³ Cabe precisar que, el contrato fue suscrito el 1 de marzo de 2021, por la nueva jefa de la Oficina General de Administración, en mérito a las facultades delegadas por el nuevo gerente General, señor Harry Dwigth Rodríguez Castillo, mediante Resolución de Gerencia General n.º 01-024-000000037 de 1 de marzo de 2021 (**Apéndice n.º 53**).

La conducta del funcionario afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, generando perjuicio económico a la Entidad de S/ 57 056,60, contribuyendo a la consolidación de perjuicio económico de S/ 261 653,60, en contra de los intereses patrimoniales de la Entidad.

Trasgrediendo el literal f) del artículo 2°, literal a) del numeral 8.1 del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF; y el literal a) del artículo 141° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

Incumpliendo su función prevista en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF; así como, su función específica prevista en el numeral 15 "9. FUNCIONES ESPECÍFICAS" del Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Resolución de Gerencia General n.° 01-024-000000117, de 22 de noviembre de 2016, modificado con Resolución de Gerencia General n.° 01-024-000000042, de 2 de marzo de 2018 (**Apéndice n.° 65**), que señala: "15. Celebrar toda clase de actos, contratos u operaciones conducentes al desarrollo y los objetivos de la institución".

Asimismo, incumplió, lo señalado en el numeral 1 y 6 del artículo IV del título preliminar, literal d) del artículo 2° y literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28715, que señalan:

"Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.

El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala".

(...)

6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

(...)"

"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.*

(...)"

"Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;*

(...)

c) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público".*

Así como, el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815, que señala: El servidor público tiene los siguientes deberes: "6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".



Como resultado de la evaluación de los comentarios y/o aclaraciones formuladas por el señor **Eleazar Torres Ybañez**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

2. **DIANA ELIZABETH GUARNIZ CAVA**, identificada con DNI n.º 41099875, en su condición de gerente de Operaciones, periodo de gestión de 1 de mayo al 2 de agosto de 2020, designada con Resolución de Gerencia General n.º 01-024-000000081 de 30 de abril de 2020 y concluida su designación Resolución de Gerencia General n.º 01-024-000000103 de 3 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 63**); y miembro titular del Comité de Selección Permanente, periodo de 1 de enero al 28 de diciembre de 2020, designada con Resolución de Gerencia General n.º 01-024-000000202 de 19 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 20**); se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000002-2021-CG/5510-02-003 de 14 de octubre de 2021 (**Apéndice n.º 61**), habiendo presentado sus comentarios mediante documento s/n de 22 de octubre de 2021, en sesenta y un (61) folios (**Apéndice n.º 61**).

En su condición de gerente de Operaciones del Entidad, habiendo participado en la reunión de 11 de junio de 2020, en la que se acordó requerir a la Oficina de Asesoría Jurídica, pronunciamiento legal respecto a la pertinencia de continuar con el desarrollo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-CGTCH – Primera Convocatoria para la contratación del servicio de notificación de documentos, teniendo en cuenta las fases de reactivación económica y habiendo formalizado el requerimiento a través del informe n.º 07-010-000000101-2020 de 12 de junio de 2020, remitido a la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica vía correo institucional mreyes@cgt.gob.pe de 12 de junio de 2020; así como, habiendo tomado conocimiento del informe n.º 03-010-000000072-2020 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el cual se señaló que es competencia de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial y el área usuaria la determinación de la necesidad de la contratación y el inicio y/o convocatoria del procedimiento de selección, **no comunicó** dicho informe a la jefa de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, a la vez, presidenta del Comité de Selección Permanente. Dicha omisión conllevó a que la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, y el Comité de Selección Permanente no actúen oportunamente en el reinicio del procedimiento de selección, incumpliendo su función general de control y supervisión de la deuda no tributaria y la no prescripción de la misma.

Asimismo, en su condición de miembro titular del Comité de Selección Permanente, no acató las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo n.º 101-2020-PCM publicado el 4 de junio de 2020 y Resolución Ministerial n.º 0323-2020-MTC/01.03⁴⁴ publicada el 17 de junio de 2020, a través de las cuales se dispuso la reanudación de la actividad de servicio de mensajería a nivel nacional y habilitaba a la Entidad, a partir de 18 de junio de 2020, el reinicio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-CGTCH – Primera Convocatoria para la contratación del servicio de notificación de documentos, convocado el 12 de marzo de 2020, **ni adoptó** acciones al respecto, sino hasta el 28 de diciembre de 2020, con la emisión de la Resolución Gerencia General n.º 01-024-000000142 de 28 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.º 41**) que declaró la nulidad del citado procedimiento y su publicación en el portal web del Seace el 30 de diciembre de 2020; es decir, luego de más de seis (6) meses de que la Entidad se encontraba habilitada para continuar con el desarrollo del procedimiento.

Además, conforme lo prevé la normativa de contrataciones del estado, el comité de selección conduce y realiza el procedimiento de selección hasta su culminación; actúa en forma colegiada

⁴⁴ Disponen el inicio de actividades de los servicios de comunicaciones y provisión e infraestructura de telecomunicaciones contenidos en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas en las Zonas urbanas de los departamentos y provincias señaladas en el Decreto Supremo n.º 094-2020-PCM.

y es autónomo en sus decisiones; sus miembros gozan de las mismas facultades y no existe jerarquía entre ellos; y son solidariamente responsable por su actuación, salvo que hayan señalado en acta su voto discrepante⁴⁵. Por lo que, no existiendo acto alguno que evidencie que la funcionaria haya realizado actuaciones o se haya opuesto a las decisiones los demás miembros, en relación al reinicio del procedimiento de selección, responde por la inacción del comité de selección como órgano colegiado.

La comisión del Comité de Selección Permanente, del cual fue miembro titular la funcionaria, conllevó a que la Entidad no cuente en la oportunidad requerida con el servicio de notificación de documentos y por ende que no se notifiquen cuatrocientos setenta y nueve (479) resoluciones de sanción, cuya prescripción de la facultad de la Entidad para determinar infracciones administrativa y exigir el pago de las multas se generó durante el periodo de 1 de noviembre de 2020 al 29 de enero de 2021, conllevando a que el cobro por dichas multas sea inexigible por S/ 162 885,10.

La conducta de la funcionaria en su condición de gerente de Operaciones, afectó el correcto funcionamiento de la administración pública; asimismo, en su condición de miembro titular del comité de selección permanente, afectó el correcto funcionamiento de la administración pública y generó perjuicio económico a la Entidad de S/ 162 885,10, contribuyendo a la consolidación de un perjuicio económico a la Entidad de S/ 261 653,60, en contra de los intereses patrimoniales de la Entidad.

En su condición de gerente de Operaciones, trasgredió el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo n.° 1029; concordante con el artículo 338° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código De Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC y Decreto Supremo n.° 025-2014-MTC; y artículo 14° de la Ordenanza Municipal n.° 013-2014-MPCH/A Ordenanza Municipal que aprueba el "Procedimiento sancionador al conductor por infracciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC y modificatorias" de 3 de setiembre de 2014.

Incumpliendo sus funciones generales previstas en el artículo 41° y literales b) y c) del artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal n.° 009-2015-MPCH de 27 de abril de 2015, modificado con Ordenanza Municipal n.° 018/-2016-MPCH/A, publicada el 7 de noviembre de 2016 (**Apéndice n.° 64**), que señala:

"Artículo 41°.- La Gerencia de Operaciones es el órgano encargado de organizar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades de recaudación, la fiscalización y la cobranza coactiva, en concordancia con las políticas y estrategias aprobadas en Comité de Gerencia y la normatividad vigente.

Artículo 43°.- Corresponde a la Gerencia de Operaciones desarrollar las funciones generales siguientes:

- (...)*
- b) Dirigir los procesos operativos de recaudación, fiscalización y cobranza de los ingresos tributarios y no tributarios del CGT.*
- c) Organizar, dirigir, controlar la vigencia de la deuda tributaria y no tributaria.*
- (...)"*

⁴⁵ Numeral 43.1 del artículo 43° y numeral 46.5 del artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

Así como, incumplió con la misión del cargo, y sus funciones específicas previstas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Resolución de Gerencia General n.º 01-024-000000117, de 22 de noviembre de 2016, modificado con Resolución de Gerencia General n.º 01-024-000000042, de 2 de marzo de 2018 (**Apéndice n.º 65**), que señalan:

"Funciones específicas:

f) *Dirigir los procesos operativos de registro de recaudación, fiscalización y cobranzas de los ingresos tributarios y no tributarios.*

(...)

h) *Supervisar la no prescripción de la deuda tributaria y no tributaria.*

(...)"

Asimismo, incumplió lo señalado en el numeral 1 y 6 del artículo IV del título preliminar, literal d) del artículo 2º y literales a) y c) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.º 28715, que señalan: "

"Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad. - *Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.*

El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala".

(...)

6. Principio de probidad y ética pública. - *El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.*

(...)"

"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.*

(...)"

"Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;*

(...)

c) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público".*

De igual manera, el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.º 27815, que señala: El servidor público tiene los siguientes deberes: "6. Responsabilidad. *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*".

En su condición de miembro titular del Comité de Selección Permanente, trasgredió el literal f) del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF; así como, los numerales 3.1, 3.2, literal i) del numeral 3.3 y numeral 3.4 del artículo 3º Decreto Supremo n.º 103-2020-EF; concordante con artículo 1º de la Resolución Ministerial n.º 0323-2020-MTC/01.03.



Incumplió lo establecido en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, concordante con el numeral 43.1 del artículo 43° y numeral 46.5 del artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

Además, incumplió lo señalado en el numeral 1 y 6 del artículo IV del título preliminar, literal d) del artículo 2° y literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28715, que señalan: “

“Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.

El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala”.

(...)

6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

(...)”

“Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.*

(...)”

“Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;*

(...)

c) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público”.*

Así como, el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815, que señala: El servidor público tiene los siguientes deberes: “6. *Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.*

Como resultado de la evaluación de los comentarios y/o aclaraciones formuladas por la señora **Diana Elizabeth Guarniz Cava**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

3.

FRANKLIN RAÚL BALAREZO CHAVESTA, identificado con DNI n.° 40313093, en su condición de jefe de la División de Recaudación y Control de la Deuda, periodo de gestión de 1 de marzo de 2020 a la fecha de emisión del presente informe, designado con Resoluciones de Gerencia General n.os 01-024-000000062, 01-024-000000076 y 01-024-000000092 de 10 de marzo, 10 de abril y de 1 de junio de 2020, respectivamente (**Apéndice n.° 63**); se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2021-CG/5510-02-003 de 15 de octubre de 2021, habiendo presentado sus comentarios mediante oficio n.° 006-2021-FRBCH de 22 de octubre de 2021, en veintidós (22) folios (**Apéndice n.° 61**).



En su condición de jefe de la División de Recaudación y Control de la Deuda de la Entidad, omitió cumplir su función de control y seguimiento de la deuda no tributaria, toda vez que, habiendo participado en la reunión de 11 de junio de 2020, en la que se acordó requerir a la Oficina de Asesoría Jurídica, pronunciamiento legal respecto a la pertinencia de continuar con el desarrollo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-CGTCH – Primera “Convocatoria para la contratación del servicio de notificación de documentos”, teniendo en cuenta las fases de reactivación económica, no realizó el seguimiento respecto del pronunciamiento legal requerido, a fin de informar a la jefa de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, a la vez, presidenta del Comité de Selección Permanente, para que tome acciones sobre el reinicio del citado procedimiento. Dicha omisión conllevó a que la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial y el Comité de Selección Permanente no actúen oportunamente en el reinicio del procedimiento de selección.

La conducta del servidor en su condición de jefe de la División de Recaudación y Control de la Deuda, afectó el correcto funcionamiento de la administración pública.

La conducta del servidor, trasgredió el artículo 233º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo n.º 1029; concordante con el artículo 338º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código De Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC y Decreto Supremo n.º 025-2014-MTC; y artículo 14º de la Ordenanza Municipal n.º 013-2014-MPCH/A Ordenanza Municipal que aprueba el “Procedimiento sancionador al conductor por infracciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC y modificatorias” de 3 de setiembre de 2014.

Incumplió sus funciones generales previstas en el artículo 46º y 47º y literales a, b) y h) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal n.º 009-2015-MPCH de 27 de abril de 2015, modificado con Ordenanza Municipal n.º 018/-2016-MPCH/A, publicada el 7 de noviembre de 2016 (**Apéndice n.º 64**), que señala:

“Artículo 46º.- La División de Recaudación y Control de la Deuda, es el órgano de línea encargado de coordinar los procesos de Cobranza ordinaria y Ejecutoria Coactiva de los ingresos tributarios y no tributarios que administra el Centro de Gestión Tributaria de la MPCH.”

“Artículo 47º.- La División de Recaudación y Control de la Deuda es la unidad orgánica encargada de planificar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar las acciones de cobranza de la deuda tributaria y no tributaria desde la emisión de actos administrativos y otros documentos que la Entidad hasta la recuperación de la deuda.”

“Artículo 49º.- Son funciones de la División de Recaudación y Control de la Deuda:
(...)

- a) Planificar y ejecutar las acciones de control de deuda y de aplazamiento y/o fraccionamiento, de acuerdo con los programas, procedimientos y normatividad vigente.
- b) Programar, supervisar y desarrollar las actividades vinculadas con la gestión y seguimiento d la cobranza pre-coactiva y coactiva de las deudas de carácter tributario y no tributario.
- (...)
- h) Controlar, dirigir, supervisar y evaluar los resultados de la gestión de los departamentos de Cobranza y Ejecutoria Coactiva.”



Incumplió con la misión del cargo, así como, los literales c), d) y g) del numeral 9) de las funciones específicas previstas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Resolución de Gerencia General n.º 01-024-000000117 de 22 de noviembre de 2016, modificado con Resolución de Gerencia General n.º 01-024-000000042 de 2 de marzo de 2018 (**Apéndice n.º 65**), que señalan:

"MISIÓN DEL CARGO

Dirigir, supervisar y coordinar la recaudación y efectuar acciones para la cobranza coactiva de las obligaciones tributarias y no tributarias de los contribuyentes."

"Funciones específicas:

(...)

c) *Planificar y ejecutar las acciones de control de deuda y de aplazamiento y/o fraccionamiento, de acuerdo con los programas, procedimientos y normatividad vigente.*

d) *Programar, supervisar y desarrollar las actividades vinculadas con la gestión y seguimiento de la cobranza pre-coactiva y coactiva.*

(...)

g) *Controlar, dirigir, supervisar y evaluar los resultados de la Gestión de los departamentos de Cobranzas y Ejecutoria Coactiva*

(...)."

Incumplió, lo señalado en el numeral 1 y 6 del artículo IV del título preliminar, literal d) del artículo 2º y literales a) y c) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.º 28715, que señalan:

"Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad. - *Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.*

El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala".

(...)

6. Principio de probidad y ética pública. - *El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.*

(...)"

"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.*

(...)"

"Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;*

(...)

c) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público".*

Así como, el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.º 27815, que señala: El servidor público tiene los siguientes deberes:

"6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Como resultado de la evaluación de los comentarios y/o aclaraciones formuladas por el señor **Franklin Raúl Balarezo Chavesta**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa.

4. **FREDDY NILTON TORRES CHANAMÉ**, identificado con DNI n.º 40247113, en su condición de jefe del Departamento de Cobranzas, periodo de gestión de 4 de marzo al 1 de setiembre de 2020, designado con las Resoluciones de Gerencia General n.ºs 01-024-000000058, 01-024-000000074 y 01-024-000000093 de 3 de marzo de 2020, 3 de abril de 2020 y de 12 de junio de 2020, respectivamente, y concluida su designación con Resolución de Gerencia General n.º 01-024-000000113 de 31 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 63**); se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000004-2021-CG/5510-02-003 de 15 de octubre de 2021, habiendo presentado sus comentarios mediante documento s/n de 22 de octubre de 2021, en sesenta y un (61) folios (**Apéndice n.º 61**).

En su condición de jefe del Departamento de Cobranzas de la Entidad, omitió cumplir con sus funciones de seguimiento de la deuda no tributaria verificando su exigibilidad, toda vez que, habiendo participado en la reunión de 11 de junio de 2020, en la que se acordó requerir a la Oficina de Asesoría Jurídica, pronunciamiento legal respecto a la pertinencia de continuar con el desarrollo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-CGTCH – Primera Convocatoria para la contratación del servicio de notificación de documentos, teniendo en cuenta las fases de reactivación económica; formalizado el requerimiento a través del informe n.º 07.6-010-000000033-2020 de 12 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 30**), dirigido a la Gerencia de Operaciones, el informe n.º 07.6-010-000000033-2020 de 12 de junio de 2020 (**Apéndice n.º 30**), dirigido a la jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica; así como, habiendo tomado conocimiento del informe n.º 03-010-000000072-2020 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica (**Apéndice n.º 32**), en el cual se señaló que es competencia de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial y el área usuaria la determinación de la necesidad de la contratación y el inicio y/o convocatoria del procedimiento de selección, no comunicó dicho informe a la jefa de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, a la vez, presidenta del comité de selección permanente. Dicha omisión conllevó a que la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial y el Comité de Selección Permanente no actúen oportunamente en el reinicio del procedimiento de selección.

La conducta del servidor en su condición de jefe del Departamento de Cobranza, afectó el correcto funcionamiento de la administración pública.

La conducta del servidor, trasgredió el artículo 233º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo n.º 1029; concordante con el artículo 338º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código De Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo n.º 003-2014-MTC y Decreto Supremo n.º 025-2014-MTC; y artículo 14º de la Ordenanza Municipal n.º 013-2014-MPCH/A Ordenanza Municipal que aprueba el "Procedimiento sancionador al conductor por infracciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC y modificatorias" de 3 de setiembre de 2014.

Incumplió sus funciones generales previstas en el artículo 50º y literal a), c) e i) del artículo 52º Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal



n.º 009-2015-MPCH de 27 de abril de 2015, modificado con Ordenanza Municipal n.º 018/-2016-MPCH/A, publicada el 7 de noviembre de 2016 (**Apéndice n.º 64**), que señala:

"Artículo 50º.- El Departamento de Cobranza es el órgano especializado encargado de la gestión de cobranza de la institución; controla la deuda, la emisión y las notificaciones realizadas con tal fin".

"Artículo 52º.- Corresponde al Departamento de Cobranza, desarrollar las funciones generales siguientes:

a) Organizar, dirigir y controlar la cobranza de los impuestos tributarios y no tributarios, multas tributarias, administrativas, impuesto de alcabala, vehicular y demás impuestos generados.

(...)

c) Planificar las labores de control y cobranza de deuda por conceptos no tributarios que sean de responsabilidad del CGT.

(...)

i) Priorizar la notificación de los documentos teniendo en cuenta sus periodos de vencimiento y la categorización de los contribuyentes.

(...)"

Así como, incumplió la misión del cargo, literal f) de las funciones generales, y literal a) de las funciones específicas previstas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Resolución de Gerencia General n.º 01-024-000000117 de 22 de noviembre de 2016, modificado con Resolución de Gerencia General n.º 01-024-000000042 de 2 de marzo de 2018 (**Apéndice n.º 65**), que señalan:

"MISIÓN DEL CARGO

Planificar, dirigir y supervisar las actividades de cobranza de las deudas tributarias y no tributarias administradas por la entidad, de acuerdo a la política de recaudación y cumplimiento de las metas establecidas."

"Funciones generales:

f) Efectuar el seguimiento de la deuda tributaria y no tributaria verificando su exigibilidad a fin de iniciar el procedimiento de cobranza coactiva."

"Funciones específicas:

a) Organizar Planificar, dirigir y controlar las cobranzas de los conceptos tributarios y no tributarios de competencia municipal e institucional."

Incumplió, lo señalado en el numeral 1 y 6 del artículo IV del título preliminar, literal d) del artículo 2º y literales a) y c) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.º 28715, que señalan:

"Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.

El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala".

(...)

6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

(...)"



"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

(...)"

"Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público".

Así como, el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815, que señala: El servidor público tiene los siguientes deberes: "6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Como resultado de la evaluación de los comentarios y/o aclaraciones formuladas por el señor **Freddy Nilton Torres Chanamé**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa.

5. **CÉSAR DEYVI GONZALES REQUEJO**, identificado con DNI n.° 44998972, en su condición de jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda, periodo de gestión de 9 de enero al 10 de agosto de 2020, designado con Resolución de Gerencia General n.°s 01-024-000000010, 01-024-000000062, 01-024-000000075 y 01-024-000000093 de 6 de enero, 9 de marzo, 8 de abril y 12 de junio de 2020, respectivamente y concluía su designación con Resolución de Gerencia General n.° 01-024-000000108 de 10 de agosto de 2020 (**Apéndice n.° 63**); se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2021-CG/5510-02-003 de 15 de octubre de 2021, habiendo presentado sus comentarios mediante carta n.° 10-2021-CDGR de 22 de octubre de 2021, en once (11) folios (**Apéndice n.° 61**).

En su condición de jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, omitió cumplir su función de control, notificación y seguimiento de la deuda, y seguimiento de los plazos de vencimiento de la deuda y prescripciones; toda vez que, habiendo participado en la reunión de 11 de junio de 2020, en la que se acordó requerir a la Oficina de Asesoría Jurídica, pronunciamiento legal respecto a la pertinencia de continuar con el desarrollo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-CGTCH – Primera Convocatoria para la contratación del servicio de notificación de documentos, teniendo en cuenta las fases de reactivación económica; formalizado el requerimiento a través del informe n.° 07.9-010-000000134-2020 de 12 de junio de 2020 (**Apéndice n.° 27**), a través del Departamento de Cobranzas y Gerencia de Operaciones; así como, habiendo tomado conocimiento del informe n.° 03-010-000000072-2020 (**Apéndice n.° 32**) emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el cual se señaló que es competencia de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial y el área usuaria la determinación de la necesidad de la contratación y el inicio y/o convocatoria del procedimiento de selección, no comunicó dicho informe a la jefa de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, a la vez, presidenta del comité de selección permanente. Dicha omisión conllevó a que la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial y el Comité de Selección Permanente no actúen oportunamente en el reinicio del procedimiento de selección.



La conducta del servidor en su condición de jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda, afectó el correcto funcionamiento de la administración pública.

La conducta del servidor, trasgredió el artículo 233° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo n.° 1029; concordante con el artículo 338° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código De Tránsito, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo n.° 003-2014-MTC y Decreto Supremo n.° 025-2014-MTC; y artículo 14° de la Ordenanza Municipal n.° 013-2014-MPCH/A Ordenanza Municipal que aprueba el "Procedimiento sancionador al conductor por infracciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC y modificatorias" de 3 de setiembre de 2014.

Incumpliendo lo establecido en el literal b) del artículo 8° y artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF.

Incumplió con la misión del cargo, así como, el numeral n) de las funciones específicas previstas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado con Resolución de Gerencia General n.° 01-024-000000117 de 22 de noviembre de 2016, modificado con Resolución de Gerencia General n.° 01-024-000000042 de 2 de marzo de 2018 (**Apéndice n.° 65**), que señalan:

"MISIÓN DEL CARGO

Coordinación, elaborar e implementar acciones para efectuar el control, emisión, notificación y seguimiento de la deuda, para que la alta Dirección tome decisiones con el objetivo de lograr metas establecidas."

"Funciones específicas:

(...)

n) Realizar el seguimiento de los plazos de vencimiento tributario y prescripciones.

(...)"

Incumplió, lo señalado en el numeral 1 y 6 del artículo IV del título preliminar, literal d) del artículo 2° y literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28715, que señalan:

"Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.

El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala".

(...)

6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

(...)"

"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

(...)"

“Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;*

(...)

c) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público”.*

Así como, el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815, que señala: El servidor público tiene los siguientes deberes: “6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

Como resultado de la evaluación de los comentarios y/o aclaraciones formuladas por el señor **César Deyvi Gonzales Requejo**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa.

6. **SILVIA EDDY FLORES NAQUICHE**, identificada con DNI n.° 80605441, en su condición de jefa de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, periodo de gestión de 18 de octubre de 2019 a la fecha de emisión del presente informe, designada con Resolución de Gerencia General n.° 01-024-000000172 de 17 de octubre de 2019 (**Apéndice n.° 63**), y presidenta del Comité de Selección Permanente, de 1 de enero de 2020 al 27 de enero de 2021, designada con Resolución de Gerencia General n.° 01-024-000000202 de 19 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 20**); se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2021-CG/5510-02-003 de 15 de octubre de 2021, habiendo presentado sus comentarios mediante documento s/n de 25 de octubre de 2021, en treinta (30) folios (**Apéndice n.° 61**).

En su condición de jefa de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, omitió sus deberes generales de organizar, dirigir, ejecutar los procesos de adquisición de bienes y servicios de la Entidad, con arreglo a la normatividad vigente; así como, sus funciones específicas orientadas al perfeccionamiento del contrato dentro del plazo previsto en la normativa de contrataciones del Estado, puesto que, la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-CGTCH – Primera Convocatoria por parte de la Entidad se efectuó a los veintiocho (28) días calendarios posteriores al plazo previsto. Esta omisión en sus funciones permitió el retraso en la contratación del servicio de notificación de documentos y consecuentemente no contar oportunamente con dicho servicio, imposibilitando la notificación de doscientos noventa y dos (292) resoluciones de sanción por multas por infracciones al tránsito, cuyo plazo para que la Entidad determine la infracción y ejecute el cobro de las multas, prescribió durante el periodo de 30 de enero al 21 de febrero de 2021, conllevando a que el cobro por dichas multas sea inexigible por S/ 98 768,50.

Asimismo, en su condición de presidenta del Comité de Selección Permanente, **no acató** las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo n.° 101-2020-PCM publicado el 4 de junio de 2020 y Resolución Ministerial n.° 0323-2020-MTC/01.03⁴⁶ publicada el 17 de junio de 2020, a través de las cuales se dispuso la reanudación de la actividad de servicio de mensajería a nivel nacional, y habilitaba a la Entidad, a partir de 18 de junio de 2020, el reinicio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-CGTCH – Primera Convocatoria

⁴⁶ Disponen el inicio de actividades de los servicios de comunicaciones y provisión e infraestructura de telecomunicaciones contenidos en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas en las Zonas urbanas de los departamentos y provincias señaladas en el Decreto Supremo n.° 094-2020-PCM.

convocado el 12 de marzo de 2020 para la contratación del servicio de notificación de documentos, **ni adoptó** acciones al respecto, sino hasta el 28 de diciembre de 2020, con la emisión de la Resolución Gerencia General n.° 01-024-000000142 de 28 de diciembre de 2020 que declaró la nulidad del citado procedimiento y su publicación en el portal web del Seace el 30 de diciembre de 2020; es decir, luego de más de seis (6) meses de que la Entidad se encontraba habilitada para continuar con el desarrollo del procedimiento.

Además, conforme lo prevé la normativa de contrataciones del Estado, el comité de selección conduce y realiza el procedimiento de selección hasta su culminación; actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones; sus miembros gozan de las mismas facultades y no existe jerarquía entre ellos; y son solidariamente responsable por su actuación, salvo que hayan señalado en acta su voto discrepante⁴⁷. Por lo que, no existiendo acto alguno que evidencia que la funcionaria haya realizado actuaciones o se haya opuesto a las decisiones los demás miembros, en relación al reinicio del procedimiento de selección, responde por la inacción del comité de selección como órgano colegiado.

La omisión del Comité de Selección Permanente, del cual fue miembro titular la funcionaria, conllevó a que la Entidad no cuente en la oportunidad requerida con el servicio de notificación de documentos y por ende que no se notifiquen cuatrocientos setenta y nueve (479) resoluciones de sanción, cuya prescripción de la facultad de la Entidad para determinar infracciones administrativa y exigir el pago de las multas se generó durante el periodo de 1 de noviembre de 2020 al 29 de enero de 2021, conllevando a que el cobro por dichas multas sea inexigible por S/ 162 885,10.

La conducta de la servidora afectó el correcto funcionamiento de la administración pública y generó perjuicio económico a la Entidad de S/ 261 653,60.

En su condición de jefa de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, y responsable del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, trasgredió el literal f) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF; y numeral 5.2 del artículo 5° y literal a) del artículo 141° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

Incumplió lo establecido en artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF; y su función general prevista en el literal b) del artículo 37° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal n.° 009-2015-MPCH de 27 de abril de 2015, modificado con Ordenanza Municipal n.° 018/-2016-MPCH/A, publicada el 7 de noviembre de 2016 (**Apéndice n.° 64**), que señala:

"Artículo 37°.- Corresponde a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial las siguientes funciones:

(...)

b) Organizar, dirigir, ejecutar los procesos de adquisición de bienes y servicios del CGT, con arreglo a la normatividad vigente.

(...)"

Así como, incumplió con la misión del cargo, así como, sus funciones específicas previstas los numerales e) y f) del numeral 9 previstas en el Manual de Organización y Funciones (MOF),

⁴⁷ Numeral 43.1 del artículo 43° y numeral 46.5 del artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

aprobado con Resolución de Gerencia General n.º 01-024-000000117, de 22 de noviembre de 2016, modificado con Resolución de Gerencia General n.º 01-024-000000042, de 2 de marzo de 2018 (**Apéndice n.º 65**), que señalan:

"MISIÓN DEL CARGO:

Supervisar el eficiente y oportuna provisión de los recursos materiales y servicios necesarios para el desarrollo de las Entidades de la Entidad. "

"9. FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)

e) Conducir los procesos de catalogación, registros de proveedores, programación, registro y control, adquisición, almacenamiento, mantenimiento, seguridad y distribución final.

f) Conducir y ejecutar los procesos de adquisición de bienes y servicios e la Entidad.

(...)"

Incumplió, lo señalado en el numeral 1 y 6 del artículo IV del título preliminar, literal d) del artículo 2º y literales a) y c) del artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.º 28715, que señalan:

"Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.

El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala".

(...)

6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

(...)"

"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

(...)"

"Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público".

Así como, el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.º 27815, que señala: El servidor público tiene los siguientes deberes: **"6. Responsabilidad.** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".*

En su condición de presidenta del comité de selección permanente, trasgredió el literal f) del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF; así como, los numerales 3.1, 3.2, literal i) del numeral 3.3 y numeral 3.4 del artículo 3º Decreto Supremo n.º 103-2020-EF; concordante con artículo 1º de la Resolución Ministerial n.º 0323-2020-MTC/01.03.

Así como, incumplió lo establecido en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF; concordante con el numeral 43.1 del artículo 43° y numeral 46.5 del artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

Además, incumplió lo señalado en el numeral 1 y 6 del artículo IV del título preliminar, literal d) del artículo 2 y literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28715, que señalan:

"Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.

El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala".

(...)

6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

(...)"

"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.

(...)"

"Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público".

Así como, el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815, que señala: El servidor público tiene los siguientes deberes: "6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Como resultado de la evaluación de los comentarios y/o aclaraciones formuladas por la señora **Silvia Eddy Flores Naquiche**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

7. **GRACIELA MILAGROS HUAMÁN PAREDES**, identificada con DNI n.° 40331639, en su condición de miembro titular del Comité de Selección Permanente, periodo de gestión de 1 de enero de 2020 al 27 de enero de 2021, designada con Resolución de Gerencia General n.° 01-024-00000202 de 19 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.° 20**); se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2021-CG/5510-02-003 de 15 de octubre de 2021, habiendo presentado sus comentarios mediante documento s/n de 22 de octubre de 2021, en veintiocho (28) folios (**Apéndice n.° 61**).



En su condición de miembro titular del comité de selección permanente, **no acató** las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo n.º 101-2020-PCM publicado el 4 de junio de 2020 y Resolución Ministerial n.º 0323-2020-MTC/01.03⁴⁸ publicada el 17 de junio de 2020, a través de las cuales se dispuso la reanudación de la actividad de servicio de mensajería a nivel nacional y habilitaba a la Entidad, a partir de 18 de junio de 2020, el reinicio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-CGTCH – Primera Convocatoria para la contratación del servicio de notificación de documentos, convocado el 12 de marzo de 2020, **ni adoptó** acciones al respecto, sino hasta el 28 de diciembre de 2020, con la emisión de la Resolución Gerencia General n.º 01-024-000000142 de 28 de diciembre de 2020 que declaró la nulidad del citado procedimiento y su publicación en el portal web del Seace el 30 de diciembre de 2020; es decir, luego de más de seis (6) meses de que la Entidad se encontraba habilitada para continuar con el desarrollo del procedimiento.

Además, conforme lo prevé la normativa de contrataciones del estado, el comité de selección conduce y realiza el procedimiento de selección hasta su culminación; actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones; sus miembros gozan de las mismas facultades y no existe jerarquía entre ellos; y son solidariamente responsable por su actuación, salvo que hayan señalado en acta su voto discrepante⁴⁹. Por lo que, no existiendo acto alguno que evidencie que la funcionaria haya realizado actuaciones o se haya opuesto a las decisiones los demás miembros, en relación al reinicio del procedimiento de selección, responde por la inacción del comité de selección como órgano colegiado.

La omisión del Comité de Selección Permanente, del cual fue miembro titular la funcionaria, conllevó a que la Entidad no cuente en la oportunidad requerida con el servicio de notificación de documentos y por ende que no se notifiquen cuatrocientos setenta y nueve (479) resoluciones de sanción, cuya prescripción de la facultad de la Entidad para determinar infracciones administrativa y exigir el pago de las multas se generó durante el periodo de 1 de noviembre de 2020 al 29 de enero de 2021, conllevando a que el cobro por dichas multas sea inexigible por S/ 162 885,10.

La conducta de la servidora afectó el correcto funcionamiento de la administración pública y generó perjuicio económico a la Entidad de S/ 162 885,10, contribuyendo a la consolidación de un perjuicio económico a la Entidad de S/ 261 653,60, en contra de los intereses patrimoniales de la Entidad.

En su condición de miembro titular del Comité de Selección Permanente, trasgredió el literal f) del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF; así como, los numerales 3.1, 3.2, literal i) del numeral 3.3 y numeral 3.4 del artículo 3º Decreto Supremo n.º 103-2020-EF; concordante con artículo 1º de la Resolución Ministerial n.º 0323-2020-MTC/01.03.

Incumplió lo establecido en el artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, concordante con el numeral 43.1 del artículo 43º y numeral 46.5 del artículo 46º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF.

⁴⁸ Disponen el inicio de actividades de los servicios de comunicaciones y provisión e infraestructura de telecomunicaciones contenidos en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas en las Zonas urbanas de los departamentos y provincias señaladas en el Decreto Supremo n.º 094-2020-PCM.

⁴⁹ Numeral 43.1 del artículo 43º y numeral 46.5 del artículo 46º del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF.

Además, incumplió lo señalado en el numeral 1 y 6 del artículo IV del título preliminar, literal d) del artículo 2° y literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28715, que señalan:

"Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.

El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala".

(...)

6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

(...)"

"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.*

(...)"

"Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;*

(...)

c) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público".*

Así como, el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815, que señala: El servidor público tiene los siguientes deberes: "6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Como resultado de la evaluación de los comentarios y/o aclaraciones formuladas por la señora Graciela Milagros Huamán Paredes, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y civil.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Resoluciones de sanción de multas de tránsito emitidas no contaron con el seguimiento oportuno, ni fueron notificadas debido a la demora en el reinicio, desarrollo y culminación de la Adjudicación Simplificada n.° 001-2020-CGTCH-PRIMERA CONVOCATORIA "contratación de servicio de notificación de documentos", así como, por la dilación en el perfeccionamiento de contrato, generando perjuicio económico a la entidad por S/ 261 653,60; y afectando el correcto funcionamiento de la administración pública", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Resoluciones de sanción de multas de tránsito emitidas no contaron con el seguimiento oportuno, ni fueron notificadas



debido a la demora en el reinicio, desarrollo y culminación de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-CGTCH-PRIMERA CONVOCATORIA "contratación de servicio de notificación de documentos", así como, por la dilación en el perfeccionamiento de contrato, generando perjuicio económico a la entidad por S/ 261 653,60; y afectando el correcto funcionamiento de la administración pública", están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, se formula la conclusión siguiente:

1. De la revisión a la información relacionada a la imposición de multas por infracción al tránsito, correspondiente al período de 7 de agosto al 27 de noviembre de 2016, resoluciones de sanción de multas de tránsito y su notificación a los administrados infractores para exigir el pago de las multas impuestas, y procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-CGTCH-PRIMERA CONVOCATORIA "Contratación de servicio de notificación de documentos", se evidenció que del total de setecientos setenta y un (771) papeletas de infracción al tránsito impuestas durante dicho período, las cuales a la fecha tienen la condición de no pagadas, la Entidad emitió sus respectivas resoluciones de sanción; sin embargo, éstas no fueron notificadas en el plazo establecido en la normativa, habiendo prescrito la facultad de la Entidad para exigir el pago de dichas multas, generando un perjuicio económico para la Entidad de S/ 261 653,60.

Al respecto, la Entidad no ejecutó ningún acto orientado al cobro de las multas por infracciones al tránsito derivadas de las setecientos setenta y un (771) papeletas de infracción al tránsito impuestas durante el periodo de 7 de agosto al 27 de noviembre de 2016, por lo que, habiendo transcurrido más de cuatro (4) años desde la fecha de imposición de las mismas, en aplicación del artículo 233º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha perdido la facultad para determinar la existencia de infracción y exigir el pago de las citadas multas, por haber operado la prescripción.

Respecto de las papeletas por infracción al tránsito impuestas durante los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2016, la Sección de Control y Emisión de la Deuda, emitió las resoluciones de sanción el 7 de agosto, 4 y 14 de setiembre y 10 de octubre de 2020, esto es, antes de que opere la prescripción.

La situación descrita se generó debido a que la gerente de Operaciones, jefe de la División de Recaudación y Control de la Deuda, jefe del Departamento de Cobranzas y jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda, cuyas funciones están vinculadas a la gestión, control y seguimiento de la deuda no tributaria y verificación del vencimiento de plazos de prescripción, no canalizaron el informe emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el cual se señaló que es competencia de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial y el área usuaria la determinación de la necesidad de la contratación; y el inicio y/o convocatoria del procedimiento de

selección, a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial y el Comité de Selección Permanente, en cumplimiento de lo acordado en la reunión de del 11 de junio de 2021, respecto a la atención de la consulta formulada por la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, sobre la continuidad del procedimiento de selección.

Así como, por la inacción del Comité de Selección Permanente, quien **no acató** as disposiciones establecidas en el Decreto Supremo n.º 101-2020-PCM publicado el 4 de junio de 2020 y Resolución Ministerial n.º 0323-2020-MTC/01.03⁵⁰ publicada el 17 de junio de 2020, relacionadas a la reanudación de la actividad de servicio de mensajería a nivel nacional, y que habilitaba a la Entidad, a partir de 18 de junio de 2020, el reinicio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 001-2020-CGTCH – Primera Convocatoria para la contratación del servicio de notificación de documentos, convocado el 12 de marzo de 2020; **ni adoptó** acciones al respecto, sino hasta el 28 de diciembre de 2020, con la emisión de la Resolución Gerencia General n.º 01-024-000000142 de 28 de diciembre de 2020 que declaró la nulidad del citado procedimiento y su publicación en el portal web del Seace el 30 de diciembre de 2020; es decir, el accionar del Comité de Selección Permanente fue luego de más de seis (6) meses; situación que generó el retraso en la contratación del servicio de notificación de documentos y por lo tanto no contar oportunamente con dicho servicio, imposibilitando la notificación de cuatrocientos setenta y nueve (479) resoluciones de sanción por multas impuestas por infracciones al tránsito, cuyos plazos para que la Entidad determine la infracción y comunique la sanción para exigir el pago de la deuda, prescribió durante el periodo de 1 de noviembre de 2020 al 29 de enero de 2021.

Asimismo, por falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones de la jefa de Abastecimiento y Control Patrimonial y jefe de la Oficina General de Administración y gerente General, relacionadas al perfeccionamiento del contrato; y, por la falta de vigilancia del gerente General, respecto al cumplimiento de los actos delegados frente a la demora en la suscripción del contrato y retardo en la suscripción del mismo, generó que no se contara oportunamente con el servicio de notificación y por ende la imposibilidad de notificar doscientos noventa y dos (292) resoluciones de sanción por multas impuestas por infracciones al tránsito, cuyos plazos para que la Entidad determine la infracción y ejecute el cobro de la misma, prescribió durante el periodo del 30 de enero al 21 de febrero de 2021

En tal sentido, las resoluciones de sanción emitidas por la Sección de Control y Emisión de la Deuda, no fueron notificadas, lo que generó un perjuicio de S/ 261 653,60, por cuanto la Entidad ha perdido la facultad para exigir el pago de las multas a los administrados infractores, conforme se aprecia en el detalle de deuda prescrita durante el periodo de 1 de noviembre de 2020 al 21 de febrero de 2021.

(Irregularidad n.º 1)

-VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios públicos y servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo comprendidos en el hecho irregular "Resoluciones de sanción de multas de tránsito emitidas no contaron con el seguimiento oportuno, ni fueron notificadas debido a la demora en el reinicio, desarrollo y culminación de la Adjudicación

⁵⁰ Disponen el inicio de actividades de los servicios de comunicaciones y provisión e infraestructura de telecomunicaciones contenidos en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas en las Zonas urbanas de los departamentos y provincias señaladas en el Decreto Supremo n.º 094-2020-PCM.

Simplificada n.º 001-2020-CGTCH-PRIMERA CONVOCATORIA "contratación de servicio de notificación de documentos", así como, por la dilación en el perfeccionamiento de contrato, generando perjuicio económico a la entidad por S/ 261 653,60; y afectando el correcto funcionamiento de la administración pública", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(Conclusión n.º 1)

Al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chiclayo:

2. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencia de irregularidad del presente Informe de Control Específico.

(Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1 : Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
- Apéndice n.º 3 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
- Apéndice n.º 4 : Fotocopia autenticada de setecientos setenta y un (771) papeletas de infracción, impuestas durante el período de 7 de agosto al 27 de noviembre de 2016.
- Apéndice n.º 5 : Fotocopia visada de setecientos setenta y un (771) resoluciones de sanción de multas de tránsito, emitidas durante el periodo de 7 de agosto al 10 de octubre de 2020.
- Apéndice n.º 6 : Fotocopia autenticada de la ORDENANZA MUNICIPAL N° 017-2020-MPCH/A de 28 de agosto de 2020 y del DECRETO DE ALCALDÍA N° 014-2020-MPCH/A de 4 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 7 : Fotocopia autenticada del INFORME N° 07.8-010-000000163-2021 de 17 de mayo de 2021.
- Apéndice n.º 8 : Fotocopia visada de las ACTAS DE REMISIÓN DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN N°s 031, 032, 147, 192, 281-2016-DEPTRAN-CH/A5 (COMIS.PNP), 157, 173, 175, 176, 184, 212, 222, 233, 237, 245, 265, 266, 276, 279-2016-DEPTRAN-CH/A5, 01, 02, 03, 04, 007, 008, 010, 011, 013, 014, 015, 016, 019, 020, 021, 022, 023, 025, 026, 027, 030, 031, 033, 035, 038, 042, 045, 183-2017-DEPTRAN.CH/A5, 05, 06, 012, 017, 018, 024, 029, 040, 041, 043-2017-DEPTRAN.CH/A5 (COMIS.PNP).
Fotocopia autenticada de las ACTAS DE REMISIÓN DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN N°s 174, 178, 179, 182, 183, 185, 186, 187, 189, 190, 191, 194, 196, 197, 202, 208, 214, 215, 221, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 235, 236, 242, 246, 247, 250, 251, 253, 254, 255, 257, 259, 260, 261, 267, 271, 273,



277, 278-2016-DEPTRAN-CH/A5, 177, 180, 181, 193, 199, 200, 207, 216, 218, 219, 239, 240, 244, 248, 252, 256, 258, 264-2016-DEPTRAN-CH/A5 (COMIS.PNP), 009, 047, 053, 062, 066, 080, 100-2017-DEPTRAN.CH/A5, 048, 054, 085-2017-DEPTRAN.CH/A5 (COMIS.PNP).

Fotocopia autenticada de los OFICIOS N°s 980, 997, 1067, 1104, 1199-2016-REGPOLAM/DIVPOS-DEPTRAN-CH/A5. de 25 de agosto, 2 de setiembre, 14 de setiembre, 24 de setiembre, 25 de octubre de 2016, 18 de noviembre, respectivamente.

Fotocopia autenticada del OFICIO N° 1299-2016-REGPOLAM/DIVPOS-DEPTRAN de 18 de noviembre de 2016.

Fotocopia autenticada de los Ofc. N°s 950, 1091, 1194-2016-REGPOLAM-DIVPOS/DEPTRAN-A5. de 15 de agosto, 19 de setiembre, 20 de octubre de 2016, respectivamente.

Fotocopia autenticada de los OFICIOS N°s 1339 y 1418-2016-2016-REGPOLAM/DIVPOS-DEPTRAN de 29 de noviembre y 22 de diciembre de 2016, respectivamente.

Fotocopia autenticada de los OFICIOS N°s 03, 035, 086, 125-2017-2016-REGPOLAM/DIVPOS-DEPTRAN-A5 de 3 de enero, 12 de enero, 31 de enero, 18 de febrero de 2017, respectivamente.

Fotocopia autenticada de los OFICIOS N°s 118, 119-2017-REGPOLAM/DIVPOS-DEPTRA-AP ambos de 15 de febrero de 2017, y 149-2017-II MACRO REGPOLAMB-DEPTRA-A5 de 7 de marzo de 2017.

 Apéndice n.° 9 : Fotocopia autenticada del INFORME N° 07.8-010-0000000345-2018 de 24 de agosto de 2018, INFORME N° 07.8-010-0000000346-2018 de 27 de agosto de 2018, INFORME N° 07.8.010-0000000319-2018 de 7 de agosto de 2018 e INFORME N° 07.9-010-0000000334-2021 de 2 de setiembre de 2021.

 Apéndice n.° 10 : Impresión visada del CUADRO "DETALLE DEL PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO REMITIDAS POR EL DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO DE LA PNP, RECEPCIÓN Y REGISTRO POR LA SECCIÓN DE RECAUDACIÓN NO TRIBUTARIA Y SU REMISIÓN A LA SECCIÓN DE CONTROL Y EMISIÓN DE LA DEUDA PARA LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE SANCIÓN".

 Apéndice n.° 11 : Impresión de documento electrónico OFICIO N° 318-2021-JUS/DGDNCR de 21 de setiembre de 2021 y de la OPINIÓN JURÍDICA N° 006-2021-JUS/DGDNCR de 15 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 12 : Impresión visada de los CUADROS 5-A y 7-A "DETALLE DE DEUDA PRESCRITA DURANTE EL PERIODO DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 21 DE FEBRERO DE 2021".

Apéndice n.° 13 : Fotocopia autenticada del INFORME N° 07.9-010-0000000006-2020 de 6 de enero de 2020, y TÉRMINOS DE REFERENCIA.



- Apéndice n.º 14 : Fotocopia autenticada del INFORME N° 07.4-010-000000003-2020 de 8 de enero de 2020.
- Apéndice n.º 15 : Fotocopia autenticada del MEMORANDO N° 06-012-000000011-2020 de 8 de enero de 2020.
- Apéndice n.º 16 : Fotocopia autenticada del INFORME N° 06.4-010-0000000072-2020 de 19 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 17 : Fotocopia autenticada del INFORME N° 04-010-000000057-2020 de 19 de febrero de 2020 y de la CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO NOTA N° 0000000069 de 19 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 18 : Fotocopia autenticada del INFORME N° 06.4-010-00000000074-2020 de 25 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 19 : Fotocopia autenticada del MEMORANDO N° 01-012-000000057-2020 de 3 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 20 : Fotocopia autenticada de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-024-000000202. de 19 de diciembre de 2019.
- Apéndice n.º 21 : Fotocopia autenticada del FORMATO N° 05 ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE SELECCIÓN de 4 de marzo de 2020 y del FORMATO N° 06 ACTA DE CONFORMIDAD DE PROYECTO DE BASES O SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS de 4 de marzo de 2020.
- Apéndice n.º 22 : Fotocopia autenticada del INFORME N° 01-2020-CGTCH/CP de 6 de marzo de 2020 y de las BASES ESTÁNDAR DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EN GENERAL.
-  Apéndice n.º 23 : Fotocopia autenticada de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-024-000000066. de 11 de marzo de 2020.
-  Apéndice n.º 24 : Impresión de la consulta realizada al portal web del SEACE, el 13 de setiembre de 2021, relacionado a la publicación de la convocatoria del procedimiento de selección.
- Apéndice n.º 25 : Impresión visada del correo de fecha 11 de junio de 2020, remitido desde el correo institucional sflores@cgch.gob.pe.
- Apéndice n.º 26 : Impresión visada del correo de fecha 12 de junio de 2020, remitido desde el correo institucional cgonzales@cgch.gob.pe
- Apéndice n.º 27 : Fotocopia autenticada del INFORME N° 07.9-010-000000134-2020 de 12 de junio de 2020.



- Apéndice n.º 28 : Impresión de la consulta realizada al portal web del SEACE, el 13 de setiembre de 2021, relacionado a las prórrogas al cronograma del procedimiento del procedimiento de selección.
- Apéndice n.º 29 : Impresión visada del correo de fecha 12 de junio de 2020, remitido desde el correo institucional mreyes@cgtch.gob, analista de operaciones.
- Apéndice n.º 30 : Impresión visada del correo de fecha 12 de junio de 2020, remitido desde el correo institucional dguarniz@cgtch.gob, y de sus documentos adjuntos, INFORME N° 07-010-000000101-2020 de 12 de junio de 2020, INFORME N° 07.6-010-0000000033-2020 de 12 de junio de 2020, INFORME N° 07.9-010-0000000134-2020 de 12 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 31 : Impresión visada del correo de fecha 21 de abril de 2021, remitido desde el correo personal elithmarita@hotmail.com, y de su documento adjunto, CARTA N° 001-2021-EMBT de 21 de abril de 2021.
- Apéndice n.º 32 : Impresión del correo de fecha 23 de junio de 2020, remitido desde el correo elithmarita@hotmail.com, y fotocopia visada de su documento adjunto, INFORME N° 03-010-0000000072-2020 de 20 de junio de 2020.
- Apéndice n.º 33 : Impresión visada del correo de fecha 7 de julio de 2021, remitido desde el correo personal elithmarita@hotmail.com, y de su documentación adjunta, CARTA N° 002-2021-EMBT de 7 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 34 : Fotocopia autenticada del INFORME N° 06.4-010-00000000214-2020 de 30 de julio de 2020.
- Apéndice n.º 35 : Impresión visada del correo de fecha 9 de setiembre de 2020, remitido desde el correo sflores@cgtch.gob.pe.
- Apéndice n.º 36 : Fotocopia autenticada del INFORME N° 07.9-010-0000000254 de 17 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 37 : Fotocopia autenticada del INFORME N° 07.6-010-0000000095-2020 de 18 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 38 : Fotocopia autenticada del INFORME N° 07.4-00000000133-2020 de 18 de noviembre de 2020 y de su documentación adjunta: INFORME N° 07.6-010-0000000095-2020 de 18 de noviembre de 2020 e INFORME N° 07.9-010-0000000254-2020 de 17 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 39 : Fotocopia autenticada del INFORME N° 07-010-000000153-2020 de 18 de noviembre de 2020 y de su documentación adjunta: INFORME N° 07.4-010-00000000133-2020 de 18 de noviembre de 2020, INFORME N° 07.6-010-0000000095-2020 de 18 de noviembre de 2020 e INFORME N° 07.9-010-0000000254-2020 de 17 de noviembre de 2020.



- Apéndice n.º 40 : Impresión de la consulta realizada al portal web del SEACE, el 13 de setiembre de 2021, relacionado a la publicación de la convocatoria del procedimiento de selección del 30 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º 41 : Fotocopia autenticada de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-024-000000142 de 28 de diciembre de 2020.
- Apéndice n.º 42 : Fotocopia autenticada del FORMATO 22 ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2020-CGCH - SERVICIO DE NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS de 18 de enero de 2021.
- Apéndice n.º 43 : Impresión de la consulta realizada al portal web del SEACE el 13 de setiembre de 2021, relacionado a la publicación del consentimiento de la buena pro.
- Apéndice n.º 44 : Fotocopia autenticada de la CARTA N° 007-2021-ACMH-MC de 28 de enero de 2021, y fotocopia autenticada y simple de su documentación adjunta.
- Apéndice n.º 45 : Fotocopia autenticada del ticket generado por el Programa de Administración de Documentos del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, y del membrete del sobre manila que contenía la documentación para el perfeccionamiento del contrato, con sello de 29 de enero de 2021.
- Apéndice n.º 46 : Fotocopia autenticada del INFORME N° 06.4-010-00000000115-2021 de 17 de febrero de 2021.
- Apéndice n.º 47 : Fotocopia autenticada del INFORME N° 06.4-00000000206-2021 de 15 de marzo de 2021 y de su documentación adjunta: INFORME N° 06.4-010-0000000006-2020 de 6 de enero de 2020 e INFORME N° 06.4-010-0000000051-2020 de 6 de febrero de 2020.
- Apéndice n.º 48 : Fotocopia autenticada de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-024-000000017 de 28 de enero de 2021.
- Apéndice n.º 49 : Fotocopia autenticada del INFORME N° 06.3-010-00000000127-2021 de 11 de marzo de 2021.
- Apéndice n.º 50 : Fotocopia autenticada de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-024-000000021 de 10 de febrero de 2021.
- Apéndice n.º 51 : Fotocopia visada del CONTRATO DEL SERVICIO DE NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO - SATCH N° 005-2021 de 24 de febrero de 2021, sin firma del representante legal de la Entidad.
- Apéndice n.º 52 : Fotocopia autenticada del CONTRATO DEL SERVICIO DE NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE

CHICLAYO – SATCH N° 005-2021 de 29 de enero de 2021, suscrito el 1 de marzo de 2021.

Apéndice n.° 53 : Fotocopia autenticada de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-024-000000037 de 1 de marzo de 2021.

Apéndice n.° 54 : Fotocopia autenticada de la ADENDA N° 001 - CONTRATO DE SERVICIO DE NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO - SATCH N° 005-2021 de 1 de marzo de 2021.

Apéndice n.° 55 : Fotocopia autenticada del INFORME N° 03-010-0000000043-2021 de 25 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 56 : Fotocopia autenticada del INFORME N° 07.6-010-0000000025-2021 de 17 de marzo de 2021, emitido por el jefe del Departamento de Cobranzas y fotocopia de los correos emitidos por el jefe del Departamento de Cobranza y jefe de la Sección de Recaudación No Tributaria.

Apéndice n.° 57 : Fotocopia autenticada del INFORME N° 06-010-0000000066-2021 de 19 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 58 : Fotocopia autenticada del ACTA DE RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN de 26 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 59 : Impresión de la ficha RENIEC del señor James Edward Barragán Marín, jefe de la Oficina General de Administración

Apéndice n.° 60 : Fotocopia autenticada del INFORME N° 07.9-010-0000000320-2021 de 24 de agosto de 2021 y fotocopia del correo de fecha 24 de agosto de 2021.

Apéndice n.° 61 : Impresión de:

- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 2-2021-CG/OCI-SCE-SATCH de 14 de octubre de 2021, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000002-2021-CG/5510-02-003 de 14 de octubre de 2021 y cargo de notificación.
- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 3-2021-CG/OCI-SCE-SATCH de 14 de octubre de 2021, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000003-2021-CG/5510-02-003 de 14 de octubre de 2021, y cargo de notificación.
- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 4-2021-CG/OCI-SCE-SATCH de 14 de octubre de 2021, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000004-2021-CG/5510-02-003 de 14 de octubre de 2021, y cargo de notificación.
- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 5-2021-CG/OCI-SCE-SATCH de 14 de octubre de 2021, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000005-2021-CG/5510-02-003 de 14 de octubre de 2021, y cargo de notificación.

- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 6-2021-CG/OCI-SCE-SATCH de 14 de octubre de 2021, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000006-2021-CG/5510-02-003 de 14 de octubre de 2021 y cargo de notificación.
- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 7-2021-CG/OCI-SCE-SATCH de 14 de octubre de 2021, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000007-2021-CG/5510-02-003 de 14 de octubre de 2021, y cargo de notificación.

Fotocopia autenticada:

- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 1-2021-CG/OCI-SCE-SATCH de 14 de octubre de 2021 y CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 8-2021-CG/OCI-SCE-SATCH de 15 de octubre de 2021.
- Comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad incluyendo copia simple de la documentación que adjuntaron a los mismos.

Original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 62 : Fotocopia autenticada de la HOJA INFORMATIVA N° 001-2021-CG/OCI-SCE-SATCH de 12 de octubre de 2021 y del MEMORANDO N° 02-013-00000001-2021-OCI5510 de 13 de octubre de 2021.

Apéndice n.° 63 : Fotocopia autenticada de los documentos de designación y cese de las personas comprendidas en la irregularidad:

- RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 021-2021-MPCH/A de 8 de enero de 2021 y RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 185-2021-MPCH de 25 de febrero de 2021.
- RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-024-000000081 de 30 de abril de 2020 y RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-024-000000103 de 3 de agosto de 2020.
- Resoluciones de GERENCIA GENERAL N° 01-024-000000062 de 10 de marzo de 2020, GERENCIA GENERAL N° 01-024-000000076 de 10 de abril de 2020 y GERENCIA GENERAL N° 01-024-000000092 de 12 de junio de 2020.
- RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-024-000000058 de 3 de marzo de 2020, RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-024-000000074 de 3 de abril de 2020, RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-024-000000093 de 12 de junio de 2020 y RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-024-000000113 de 31 de agosto de 2020.
- RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-024-000000010 de 6 enero de 2020, RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-024-000000062 de 9 de marzo de 2020, RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-024-000000075 de 8 de abril de 2020, RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-024-000000093 12 de junio de 2020 y RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-024-000000108 de 10 de agosto de 2020.
- RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-024-000000172 de 17 de octubre de 2019.



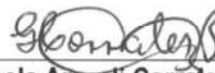
Apéndice n.º 64 : Fotocopia autenticada de la n ORDENANZA MUNICIPAL N° 009-2015-MPCH de 27 de abril, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), y fotocopia autenticada de la ORDENANZA MUNICIPAL N° 018-2016-MPCH/A, publicada el 7 de noviembre de 2016, que lo modifica.

Apéndice n.º 65 : Fotocopia visada de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-024-000000117 de 22 de noviembre de 2016, que aprueba el Manual de Organización y Funciones (MOF), y fotocopia autenticada de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 01-024-000000042 de 2 de marzo de 2018.

Chiclayo, 19 de noviembre de 2021



Lenlthin Aníbal Fernández Martínez
Supervisor de la Comisión de
Control



Gisela Araceli Corrales Búquez
Jefa de la Comisión de Control

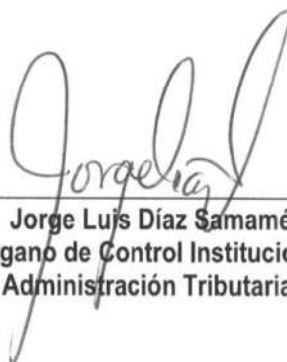


Jhon Michael Romero Hernández
Abogado de la Comisión de Control

AL JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CHICLAYO.

El Jefe del Órgano de Control Institucional del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chiclayo, 19 de noviembre de 2021



Jorge Luis Díaz Samamé
Órgano de Control Institucional
Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo

APÉNDICE N° 1

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'R' or 'K', located in the lower-left quadrant of the page.

**APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 012-2021-2-5510-SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD**

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
1	Resoluciones de sanción de multas de tránsito emitidas no contaron con el seguimiento oportuno, ni fueron notificadas debido a la demora en el reinicio, desarrollo y culminación de la Adjudicación Simplificada	Eleazar Torres Ibáñez	02679708	Gerente Municipal	9/1/2021	26/2/2021	Cargo de confianza	-	Mz. C6 03, Urb. Bello Horizonte - 2° Etapa, Piura/Piura/Piura	X		
2	n.° 001-2020-CGTC-PRIMERA	Diana Elizabeth Guarniz Cava	41099875	Gerente de Operaciones	1/5/2020	2/8/2020	CAP	41099875	-			X
3	n.° 001-2020-CGTC-PRIMERA	Franklin Raúl Balarezo Chaves	40313093	Miembro titular del Comité de Selección Permanente	1/1/2020	28/12/2020	CAP	40313093	-	X		X
4	CONVOCATORIA	Freddy Nilton Torres Chanamé	40247113	Jefe de la División de Recaudación y Control de la Deuda	11/3/2020	A la fecha	CAP	40247113	-			X
5	*contratación de servicio de notificación de documentos*, así como, por la dilación en el perfeccionamiento de contrato, generando perjuicio económico a la entidad por	César Deyvi Gonzales Requejo	44998972	Jefe de la Sección de Control y Emisión de la Deuda	4/3/2020	1/9/2020	CAP	44998972	-			X
6	SI/ 261 653.60; y afectando el correcto funcionamiento de la administración pública	Silvia Eddy Flores Naquiche	80605441	Jefa de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial	18/10/2020	A la fecha	CAP	80605441	-	X		X
7		Graciela Milagros Huamán Paredes	40331639	Presidenta del Comité de Selección Permanente	1/1/2020	27/1/2021	CAP	40331639	-	X		X





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 02-013-000000365-2021

EMISOR : JORGE LUIS DIAZ SAMAME - JEFE DE OCI - SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CHICLAYO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : JAMES JACK CUBAS CANTARICO

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CHICLAYO

Sumilla:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 012-2021-2-5510-SCE, cuya copia se adjunta en archivo digital, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción, debiendo informar al Órgano de Control Institucional del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20479801275**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000006-2021-CG/5510
2. Oficio n.° 02-013-000000365-2021
3. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 1
4. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 2
5. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 3
6. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 4
7. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 5
8. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 6
9. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 7
10. Informe n.° 012-2-2021-5510-SCE_Parte 8
11. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 9



12. Informe n.º 012-2021-2-5510-SCE_Parte 10
13. Informe n.º 012-2021-2-5510-SCE_Parte 11
14. Informe n.º 012-2021-2-5510-SCE_Parte 12
15. Informe n.º 012-2021-2-5510-SCE_Parte 13
16. Informe n.º 012-2021-2-5510-SCE_Parte 14
17. Informe n.º 012-2021-2-5510-SCE_Parte 15
18. Informe n.º 012-2021-2-5510-SCE_Parte 16
19. Informe n.º 012-2021-2-5510-SCE_Parte 17
20. Informe n.º 012-2021-2-5510-SCE_Parte 18
21. Informe n.º 012-2021-2-5510-SCE_Parte 19
22. Informe n.º 012-2021-2-5510-SCE_Parte 20
23. Informe n.º 012-2021-2-5510-SCE_Parte 21
24. Informe n.º 012-2021-2-5510-SCE_Parte 22
25. Informe n.º 012-2021-2-5510-SCE-Parte 23
26. Informe n.º 012-2021-2-5510-SCE-Parte 24

NOTIFICADOR : GISELA ARACELI CORRALES BUQUEZ - SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CHICLAYO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000006-2021-CG/5510

DOCUMENTO : OFICIO N° 02-013-000000365-2021

EMISOR : JORGE LUIS DIAZ SAMAME - JEFE DE OCI - SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CHICLAYO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

DESTINATARIO : JAMES JACK CUBAS CANTARICO

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CHICLAYO

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20479801275

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 3258

Sumilla: Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 012-2021-2-5510-SCE, cuya copia se adjunta en archivo digital, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción, debiendo informar al Órgano de Control Institucional del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio n.° 02-013-000000365-2021
2. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 1
3. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 2
4. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 3
5. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 4
6. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 5



7. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 6
8. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 7
9. Informe n.° 012-2-2021-5510-SCE_Parte 8
10. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 9
11. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 10
12. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 11
13. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 12
14. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 13
15. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 14
16. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 15
17. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 16
18. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 17
19. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 18
20. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 19
21. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 20
22. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 21
23. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE_Parte 22
24. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE-Parte 23
25. Informe n.° 012-2021-2-5510-SCE-Parte 24





Chiclayo, 1 de diciembre de 2021

OFICIO N° 02-013-000000365-2021

Señor:

James Jack Cubas Cantarico

Gerente General

Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo

Av. Balta n.° 820

Chiclayo / Chiclayo / Lambayeque

ASUNTO : Remito Informe de Control Específico.

REFERENCIA : a) Oficio n.° 02-013-000000295-2021-OCI/5510 de 20 de setiembre de 2021.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la emisión y notificación de resoluciones de sanción de multas de tránsito en el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 012-2021-2-5510-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chiclayo para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Jorge Luis Díaz Samamé
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional
Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo

CC.
Arch//